



Anteproyecto de Ley XX/2021, de XX de XXX, de protección, derechos y bienestar de los animales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En nuestro país se hace cada día más evidente la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general, y particularmente de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recoge el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así, las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren

El concepto de “bienestar animal”, definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”, viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional; así, el citado artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que ha de tenerse en cuenta que los animales son seres sensibles “*al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio...*”

El principal objetivo de esta Ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia.



Por tanto, esta Ley recoge una serie de conceptos y términos que, si bien se han reflejado en otro tipo de normativa relativa al bienestar animal, no se recogieron dentro del mismo ámbito que esta Ley propone, por lo que cambia su definición.

En España uno de cada tres hogares posee un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, hay que tener en cuenta que aproximadamente el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone, no solo para su adecuada protección, sino también para la propia seguridad y salud pública.

En este contexto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, constituyendo España uno de los principales países de origen y destino del comercio de animales de compañía en la Unión, hace especial hincapié en la necesidad de establecer medidas contra el comercio ilegal de animales de compañía, en particular, estableciendo un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos en la Unión Europea, una definición de las instalaciones comerciales de crianza a gran escala en la Unión, el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal y el fomento de la adopción frente a la compra de animales de compañía, prestando apoyo financiero adecuado y otros tipos de apoyo material y no material a los centros de rescate de animales y a las asociaciones/ONG de protección de los animales.

II

La presente ley tiene como objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.

Así, las diferentes Comunidades Autónomas han elaborado, en sus respectivos ámbitos territoriales, un conjunto heterogéneo de normas relativas a la protección y bienestar animal, que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales, lo que justifica la necesidad de dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelvan.



Por su parte, las administraciones locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituyen un elemento fundamental para hacer efectivas las disposiciones previstas en esta ley, pues, no solo constituyen el primer contacto entre los ciudadanos y la Administración, si no que afrontan directamente la problemática que, directa e indirectamente, conlleva el abandono animal, en el marco del ejercicio de las competencias en materia de medioambiente y protección de la salubridad pública en los términos previstos en la legislación autonómica.

La tenencia de animales de compañía debe llevar aparejada una responsabilidad a la altura del cuidado que se debe dar a un ser diferente a una cosa, por lo que la tenencia de animales de compañía debe suponer un compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, identificación y con su integración en el entorno.

Mediante esta ley se promueven los mecanismos de adquisición de animales mediante la adopción de ejemplares abandonados, estableciendo criterios pedagógicos, informativos y de control de los animales que garanticen que los animales no identificados sean la excepción a una normalidad donde la mayoría de animales estén identificados y validados sanitariamente.

Asimismo, la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la “Estrategia de la Biodiversidad 2030”, insta a los Estados Miembros a desarrollar los Listados Positivos, listas blancas de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible. Además, en la misma resolución del Parlamento Europeo se insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad, mediante zonas verdes en áreas urbanas y promoviendo la interconectividad entre hábitats y creación de corredores verdes y a combatir el tráfico de especies exóticas y silvestres.

III

La ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

El título preliminar aborda aspectos generales relativos al objeto de la ley y su ámbito de aplicación, así como definiendo los conceptos en ella contenidos.



El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y con representación de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

El capítulo II regula el nuevo Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, como herramienta de apoyo a las Administraciones Públicas encargadas de la protección y los derechos de los animales.

Los capítulos III, IV y V del título I regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, mediante la creación de la Estadística y el Inventario Nacional de Protección Animal, la configuración de Planes y Programas territoriales orientados a la protección de los animales, y la constitución del Fondo para la Protección Animal, con el objetivo de dotar a las Administraciones Públicas de medios económicos para plasmar sus políticas en materia de protección animal, y en particular, para que las ganancias provenientes de bienes decomisados o incautados por la comisión de infracciones contra los animales.

El presente título también tiene por objeto el regular la importación y exportación de animales de compañía para dar coherencia al Listado Positivo desarrollado en el artículo 44. Dicha regulación no contravendrá el ordenamiento respecto a los controles veterinarios en frontera y al sistema aduanero de la Unión Europea, especialmente aquél que establecen los Reglamentos (UE) 2017/625, Reglamento (UE) 2016/249 y Reglamento (UE) 576/2013, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El capítulo VI perfila la necesaria colaboración entre la Dirección General de Derechos de los Animales y las instituciones públicas directamente concernidas en la lucha contra el maltrato animal, como la Fiscalía de Medioambiente y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los capítulos VII y VIII establecen sendas obligaciones para las administraciones territoriales, de contar tanto con Protocolos de tratamiento de animales en situaciones de emergencia, muchas veces olvidados y que provoca consecuencias negativas en sus propietarios/as, como con Centros Públicos de Protección Animal, propios o concertados, de forma que los propios ayuntamientos se involucren en la protección animal y no hagan recaer exclusivamente dicha labor en entidades privadas y sin ánimo de lucro.

El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas en el



marco de sus competencias, para las personas propietarias o responsables de animales de compañía, y animales silvestres en cautividad.

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, exceptuando razones sanitarias o eutanásicas, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

El capítulo II establece las condiciones de tenencia de los animales de compañía en particular, tanto en domicilios particulares como en espacios abiertos, de forma que se garanticen la protección y los derechos de los animales, así como las condiciones de acceso a medios de transporte y establecimientos abiertos al público. En particular, respecto a las personas propietarias de perros, se establece la necesidad de haber superado un curso formativo al efecto, con el objetivo de facilitar una correcta tenencia responsable del animal, muchas veces condicionada por la ausencia de conocimientos por parte de la persona propietaria en el manejo, cuidado y tenencia de animales.

El capítulo III regula la tenencia de animales silvestres en domicilios particulares, así como la cría de especies alóctonas, tanto terrestres como marinas.

El capítulo IV establece las condiciones de uso de animales en actividades específicas, garantizando su protección y sus necesidades etológicas. Se incluye una sección relacionada con los animales utilizados en actividades que se desarrollan en el medio rural, estableciendo las necesidades especiales para estos animales que realizan diferentes actividades y requieren de una regulación explícita.

El capítulo V establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales, mediante el establecimiento de criterios del fomento de la biodiversidad como el fomento por parte de los poderes públicos de actividades orientadas a divulgar en la sociedad los elementales criterios de tenencia y convivencia responsable de animales.

El capítulo VI introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de Listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización, priorizando criterios de seguridad para las personas, salud pública y medioambientales para limitar las especies con posibilidad de comercializarse en el territorio nacional.

Los capítulos VII y VIII establecen el marco legal para el tratamiento de animales extraviados, abandonados, desamparados y urbanos, en particular las colonias felinas que conviven en todos nuestros municipios, sobre



la base del principio de gestión ética de las mismas, orientando la actuación de los poderes públicos hacia su captura, esterilización y suelta o reubicación de los gatos que las integran.

El capítulo IX clasifica por primera vez los distintos tipos de Entidades de Protección Animal, en función de su finalidad, estableciendo los requisitos de constitución e inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.

El título III, relativo a la cría, comercio y transporte de animales, regula en su capítulo I la cría y comercio de animales que debe regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría y venta solo podrá realizarse por personas dedicadas a la cría y debidamente registradas registradas/as, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada, prohibiéndose la cría de animales de compañía por particulares y fijándose la limitación reproductora de los animales de compañía no destinados a la cría profesional. El propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial.

Se regula la transferencia a título oneroso o gratuito de animales de compañía, estableciendo únicamente la posibilidad de ser realizado por parte de profesionales de la cría o centros de protección animal, estableciendo un estándar de contratos de adopción con el fin de especificar los problemas y naturaleza del compromiso que representa la adopción de animales.

El capítulo II de dicho título III establece las condiciones de transporte de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de forma que se garanticen unas condiciones de traslado dignas que respeten las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

El título IV, atendiendo a una evidente demanda social, regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sensibles, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal.

El título V regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las comunidades autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de los dispuesto en la Ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las comunidades autónomas.



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



Las disposiciones adicionales se refieren al régimen jurídico aplicable a los perros de asistencia, la elaboración del primer Plan Nacional de Protección Animal y la necesidad de obtener informe preceptivo de la Dirección General de Derechos de los Animales en aquellos proyectos normativos que tengan impacto en materia de derechos de los animales, de conformidad con lo previsto en la disposición final sexta.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la ley, como, la tenencia de animales silvestres en cautividad, la homologación o adquisición de títulos por quienes actualmente trabajan con animales, las personas poseedoras de animales no incluidos en el Listado positivo, o los titulares de circos, carruseles o atracciones de feria en las que se empleen animales, así como el plazo en el que las comunidades y ciudades autónomas deberán adaptar su normativa a lo dispuesto en esta ley.

Las disposiciones finales recogen diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente ley, su fundamento constitucional, habilitan para el desarrollo reglamentario y establecen la fecha de su entrada en vigor, a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, para posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, contemplándose una entrada en vigor diferida de los preceptos que modifican el régimen de los animales potencialmente peligrosos, con objeto de permitir el desarrollo reglamentario de las necesarias pruebas de sociabilidad de perros, y evitar así, que pueda producirse un periodo de vacío legal que implique riesgos para las personas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer un marco común mínimo en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y defensa de los animales, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.



2. Las disposiciones de esta Ley serán, asimismo, aplicables a las personas profesionales y establecimientos dedicados a la reproducción, cría, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compraventa de los animales a que hace referencia el párrafo anterior.
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:
 - a. los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
 - b. los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente Ley.”.
 - c. los animales de experimentación e investigación, incluida la docencia tal como se definen en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
 - d. los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

Artículo 2. Finalidad.

- 1) La finalidad de esta ley es alcanzar un nivel adecuado de protección de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.
- 2) Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
 - a) Promover la tenencia y convivencia responsable.
 - b) Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.
 - c) Luchar contra el maltrato y abandono.
 - d) Impulsar la adopción.
 - e) Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
 - f) Promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable.
 - g) Impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal.
 - h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para la ciudadanía, en materia de protección, cuidado y derechos de los animales.



- 3) Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y suministrarán mutuamente información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Animal de compañía: aquel que está incluido en el Listado Positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía.
- b) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, que circula o deambula sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables, de las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo. Se exceptúan de esta categoría a los gatos ferales y a los gatos urbanos pertenecientes a colonias felinas.
- c) Animal desamparado: todo aquel que, independientemente del origen o especie, se encuentran en una situación de indefensión o enfermedad que requiere atención o auxilio.
- d) Animal extraviado: todo aquel que circula o deambula, pese a portar identificación de su origen o el de la persona titular, sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos.
- e) Animal identificado: aquel que porta el sistema de marcaje establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- f) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna presente en el ámbito territorial de aplicación de esta norma de manera espontánea, independientemente de su origen, natural o introducido. Incluye ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio. No se considerarán animales silvestres los animales de compañía, aún en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



- g) Animal urbano: aquel que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio geográfico con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.
- h) Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
- i) Casa de acogida: domicilio particular dependiente de una administración pública, centro de protección animal o vinculado a una Entidad de Protección Animal, donde se mantienen animales abandonados o extraviados para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias
- j) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento de los animales recogidos, extraviados, abandonados o entregados voluntariamente por sus titulares, sean de titularidad municipal o de una Entidad de Protección Animal, dotado de la infraestructura adecuada para su atención.
- k) Colonia felina: grupo de gatos urbanos vinculados entre sí y, especialmente, con el territorio que habitan y en el que tienen sus recursos de subsistencia.
- l) Criador/a: persona responsable de la actividad de la cría.
- m) Cuidador/a de colonia felina: persona voluntaria que atiende a los gatos urbanos siguiendo un método de gestión ética de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular de los gatos de la misma.
- n) Derechos de los animales: Derechos al buen trato, respeto y protección de los animales, derivados de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.
- o) Entidades de Protección Animal: aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales y/o gestión de colonias felinas de gatos urbanos inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal y que cumplan los requisitos establecidos en esta ley.
- p) Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el hombre en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.



- q) Entorno humano: ámbito modificado por el ser humano en donde desarrolla toda o parte de su actividad ordinaria.
- r) Esterilización: método por el cual se realiza una intervención sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.
- s) Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura.
- t) Gato feral: Animal perteneciente a la especie *Felis catus*, que vive en libertad, vinculado a un territorio, con escaso o nulo grado de socialización con el ser humano, y que carece de persona titular.
- u) Gato merodeador: aquel gato que accede libremente al exterior del hogar de su titular.
- v) Gato urbano: Los gatos ferales que establezcan su territorio en suelo urbano, en contacto con el hombre y dependiendo de él para su supervivencia, serán considerados gatos urbanos.
- w) Gestión ética de colonias felinas: método de gestión de colonias felinas en el que los gatos son alimentados, reciben atención veterinaria, son sometidos al sistema de control ético de población CER (Captura, Esterilización y Retorno) y se censan, controlando la llegada de nuevos individuos.
- x) Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
- y) Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, que genera perjuicios o compromete las necesidades básicas de dicho animal.
- z) CER: actividad de gestión ética que incluye la captura, esterilización y reintroducción de gatos ferales y urbanos.
- aa) Núcleos zoológicos de animales de compañía: todos aquellos en los que se alojen animales considerados dentro de la categoría de animales de compañía.



- bb) Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
- cc) Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
- dd) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.
- ee) Profesional de comportamiento animal: toda aquella persona cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, educación, guía o análisis y modificación de conducta de animales, en particular de la especie canina.
- ff) Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer, defender a los animales incluidos en el ámbito de esta Ley.
- gg) Sacrificio: muerte provocada a un animal, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, sin causarle ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.
- hh) Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.
- ii) Suelo urbano: A los solos efectos de esta Ley se entiende como tal aquel que dispone de infraestructuras urbanas, incluyendo a los urbanizables y en todo caso los que tengan tales calificaciones en la normativa sectorial.
- jj) Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y compromisos que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar su bienestar y armonía con el entorno en el que se encuentra y garantizar sus derechos.



TÍTULO I

Fomento de la protección animal

CAPÍTULO I

Órganos estatales de dirección, coordinación y participación

Artículo 4. *Dirección General de Derechos de los Animales.*

Corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales, la formulación e impulso de las políticas de defensa y protección de los animales a nivel estatal, así como la regulación de los criterios mínimos con los que deben contar los sistemas de identificación de animales de compañía en todo el territorio nacional.

Artículo 5. *Consejo Estatal de Protección Animal*

1. Se crea el Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial y de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 a través de la Dirección General de Derechos de los Animales.
2. El Consejo estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal o el medio en que se desenvuelvan, así como por personas de reconocido prestigio en materia de protección animal y profesionales, incluyendo profesionales veterinarios.
3. Dentro de la estructura del Consejo Estatal de Protección Animal se crea el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, para el ejercicio de las funciones establecidas expresamente en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 6. *Otros órganos colegiados*

Reglamentariamente se procederá a la creación de cuantos órganos colegiados de colaboración o de asesoramiento al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 resulten necesarios para la coordinación



de sus políticas y actuaciones en materia de protección de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 7. Composición

Los órganos colegiados previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo atenderán, en su composición, a dar participación a representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal y el medio ambiente, de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales, así como a representantes de las Entidades de protección animal y profesionales veterinarios.

Artículo 8. Presencia equilibrada de mujeres y hombres

La composición y régimen de funcionamiento de los órganos establecidos en el presente capítulo se desarrollarán reglamentariamente, atendiendo, en todo caso, al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Artículo 9. No incremento de gasto

El funcionamiento de estos órganos será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 a través de la Dirección General de Derechos de los Animales a la que se encuentran adscritos.

CAPÍTULO II

Sistema Central de Registros para la Protección Animal

Artículo 10. Creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

1. Se crea el Sistema Central de Registros para la Protección Animal.
2. Dicho Sistema estará integrado por el Registro de Entidades de Protección Animal, el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro de Animales de Compañía, el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro de Criadores.
3. Estos Registros serán de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción en el Registro deba dar lugar a la remisión de los datos que se especificarán reglamentariamente a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el registro autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.



Artículo 11. Naturaleza del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal constituye un sistema de información de carácter público, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales.
2. Su ámbito material se extiende a todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España en esta materia.
3. Este sistema, integrado por las bases de datos de los registros que a continuación se relaciona, tiene por objeto, en cada caso:
 - a) Registro de Entidades de Protección Animal: la inscripción de Asociaciones o Entidades autorizadas al ejercicio de cualquier actividad que tenga por objeto la protección integral de animales. La inscripción en este Registro tendrá carácter constitutivo.
 - b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de cualquier persona, física o jurídica, que ejerza o pretenda ejercer cualquier actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
 - c) Registro de Animales de Compañía: la inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones normativas de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, dispongan de un sistema de identificación obligatoria, así como la identidad de su propietarios o responsables.
 - d) Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía en los términos definidos en esta ley.
 - e) Registro de Criadores: la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía.



4. Será requisito para figurar inscrito en el sistema, el no encontrarse inhabilitado, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para la tenencia de animales. Una vez inscrito en el sistema, el Ministerio de Justicia comunicará a la Dirección General de Derechos de los Animales, en la forma que se determine reglamentariamente, sin necesidad de consentimiento del interesado, los datos personales de quienes hubiesen sido inhabilitados, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para la tenencia de animales, junto con la fecha de la sentencia condenatoria firme y la duración de la pena impuesta.
5. Los Registros relacionados con la protección y derechos de los animales que, en su caso, puedan desarrollar las comunidades autónomas o las entidades locales, incluirán, al menos, la información que se establezca reglamentariamente, de forma que se facilite el intercambio electrónico de la información entre los mismos y el Sistema de Registros para la Protección Animal.
6. En cualquier caso, los interesados, acreditando su identidad, tendrán derecho de acceso y rectificación de los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros a los que se refiere esta Ley.
7. Cualquier otro acceso o certificación de la información obrante en cualquiera de los Registros que integran el Sistema requerirá el consentimiento del interesado.

Artículo 12. Organización.

1. En el ámbito de competencias del Estado, la gestión de las bases de datos que integran el Sistema Central de Registros para la Protección Animal corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales, cuyo titular será responsable de su organización y correcto funcionamiento, sin que pueda suponer incremento de dotaciones ni costes de personal.
2. El contenido de la información específica para cada uno de los registros que conforman el Sistema de Registros para la Protección Animal, así como las condiciones de acceso, comunicación e intercambio de información, se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 13. Protección de datos.

Se aplicarán a los datos de carácter personal contenidos en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE)



2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CAPÍTULO III

Instrumentos para el seguimiento de la protección animal

Sección 1ª

Estadística de Protección Animal

Artículo 14. Objeto de la Estadística de Protección Animal.

El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales, la elaboración de la Estadística de Protección Animal, con objeto de conocer el estado de la protección animal en el conjunto de la sociedad española, y tomar decisiones para su evaluación y mejora.

Artículo 15. Contenido de la Estadística de Protección Animal.

1. La Estadística de Protección Animal incluirá, al menos, las siguientes materias:
 - a) Datos procedentes del Inventario de Protección Animal.
 - b) Estadísticas elaboradas por las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales, en el ámbito de sus competencias de protección y bienestar animal.
 - c) Estadísticas elaboradas por entidades inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal.
 - d) Estadísticas procedentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios.
 - e) Estadísticas procedentes de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo
 - f) Estadísticas procedentes del Sistema de Estadística Nacional de Criminalidad

2. Los órganos competentes en materia de protección y bienestar animal de las comunidades autónomas y las demás Administraciones Públicas proporcionarán al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 la información, en materia de protección animal de su ámbito de competencia, necesaria para elaborar la



Estadística de Protección Animal y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso de la ciudadanía a dicha información, a cuyos efectos deberá coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística.

3. En todo caso, la Estadística de Protección Animal se realizará conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, sin que pueda suponer gasto adicional alguno.

Artículo 16. *Informes sobre Protección y Derechos de los Animales.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 elaborará, publicará y pondrá la información contenida en la Estadística Nacional de Protección Animal a disposición de las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales, entidades autorizadas de protección animal y demás agentes interesados, para la adopción de políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad de vida de los animales en el marco de sus respectivas competencias.
2. Del mismo modo, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 elaborará un Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales que contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia. Este informe será presentado al Consejo Estatal de Protección Animal, con carácter previo a su publicación.

Sección 2ª

Inventario de Protección Animal

Artículo 17. *Contenido del Inventario de Protección Animal.*

1. Las Administraciones Públicas, con la colaboración de las instituciones y organizaciones de protección animal, elaborarán y mantendrán actualizado un Inventario de Protección Animal.
2. Deberá formar parte del Inventario de Protección Animal, la información relativa a:
 - a) Listado positivo de animales de compañía
 - b) Animales de Compañía
 - c) Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía
 - d) Personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales
 - e) Entidades de Protección Animal



- f) Profesionales de Comportamiento Animal
 - g) Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales
 - h) Colonias felinas
3. El Inventario de Protección animal será de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción deba dar lugar a la remisión de los datos que se especificarán reglamentariamente a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Inventario general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.
 4. En el ámbito de competencias del Estado la elaboración del Inventario de Protección Animal se realizará conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, sin que pueda suponer gasto adicional alguno.

Artículo 18. *Sistema de Indicadores.*

1. El Inventario de Protección Animal, contendrá un sistema de indicadores para poder mostrar el estado de la protección animal al conjunto de la sociedad, y puedan ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones.
2. Los indicadores más significativos serán incorporados al Plan Estadístico Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

CAPÍTULO IV

Políticas públicas de protección animal

Artículo 19. *Plan Nacional de Protección Animal.*

1. El Plan Nacional de Protección Animal constituye, en el ámbito de competencias del Estado, un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las Administraciones Públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal.
2. El Plan Nacional de Protección Animal incluirá, al menos:



- a) Un diagnóstico de la situación de los animales de compañía y de centros de protección animal.
- b) Objetivos cuantitativos y cualitativos que se deban alcanzar durante su periodo de vigencia.
- c) Un Plan Nacional Contra el Maltrato Animal, que incluirá un diagnóstico de la situación del maltrato animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados.
- d) Un Plan Nacional Contra el Abandono, que incluirá un diagnóstico de la situación del abandono animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados.
- e) Las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.
- f) Otras acciones a desarrollar por la Administración General del Estado.

Artículo 20. *Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Protección Animal.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en lo que respecta a conservación de la biodiversidad y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que respecta a la sanidad animal, elaborará el Plan Nacional de Protección Animal.
2. En la elaboración de este Plan también participarán las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y las entidades locales, a través de la Comisión Territorial de Protección Animal.
3. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales, administraciones públicas afectadas y organizaciones sin ánimo de lucro que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.
4. El Plan Nacional de Protección Animal se elaborará cada tres años, y deberá ser aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros con el informe favorable de la Conferencia Territorial para la Protección de Animales.

Artículo 21. *Programas territoriales de protección animal.*

1. Las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus respectivos programas territoriales de protección animal.
2. Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a reducir la presión en los centros de protección animal, entidades de protección animal y a eliminar el maltrato animal.

Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



- a) Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, vacunación e identificación de animales.
 - b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales.
 - c) Potenciación de la adopción de animales de compañía
 - d) Implementación de programas de gestión ética de colonias felinas
 - e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal.
3. Los programas territoriales de protección animal podrán aprobarse de forma independiente o integrarse en otros planes y programas sociales o ambientales. Cuando los programas territoriales de protección animal se integren en otros planes y programas, las medidas de protección animal y su calendario de aplicación deberán distinguirse claramente.
 4. Las administraciones competentes, con el fin de controlar y evaluar los avances en la aplicación de las medidas de protección animal, determinarán los instrumentos que permitan realizar evaluaciones periódicas de los progresos realizados y la eficacia de las medidas adoptadas, debiendo fijar objetivos e indicadores cualitativos y cuantitativos concretos.
 5. Los programas territoriales de protección animal, así como los resultados de su evaluación serán públicos.
 6. El importe de las sanciones económicas que pudieran imponerse por la comisión de infracciones previstas en esta ley, se destinarán preferentemente a la implementación de las medidas recogidas en los respectivos programas territoriales de protección animal previstos en este artículo.

CAPÍTULO V

Fondo para la Protección Animal

Artículo 22. *Creación del Fondo para la Protección Animal (FPA)*

1. Se crea el Fondo para la Protección Animal (FPA), adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, cuya gestión se efectuará por la Subsecretaría de Derechos Sociales y Agenda 2030 conforme a los criterios y principios establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.
2. El FPA estará dotado de:



- a. El resultante de las sanciones pecuniarias que se impongan por la comisión de delitos relativos a la protección de los animales
 - b. las ganancias procedentes de bienes decomisados por la comisión de delitos relativos a la protección de los animales.
 - c. Las cantidades que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado
 - d. Cualesquiera otras fuentes de financiación que puedan establecerse en el futuro.
3. La dotación inicial del FPA se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, sin menoscabo de las aportaciones que, para complementar las actuaciones con cargo al mismo, se acuerde realicen las Comunidades Autónomas.
4. Los fines a los que se destinará este fondo serán los siguientes:
- a. Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación de la protección animal, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de centros de protección animal.
 - b. Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa de los derechos de los animales de compañía.
 - c. Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en los programas territoriales de protección animal.
 - d. Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión en la adopción de medidas para la protección animal.
 - e. Impulsar la implantación de modelos de gestión sostenible de colonias felinas.
 - f. Promover e impulsar iniciativas de protección animal mediante la educación y la sensibilización social.
 - g. Financiar y desarrollar acciones específicas relacionadas con la protección animal.
 - h. Incentivar los estudios y prospecciones que persigan el desarrollo y actualización del Inventario Nacional de Protección Animal.
5. Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos del fondo los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:
- a. Las comunidades autónomas y las entidades locales
 - b. Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal.
 - c. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con competencias en materia de protección animal.
 - d. La Fiscalía de Medioambiente.



6. El FPA se rige por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la presente ley y en el resto de las normas de Derecho administrativo general y especial que le resulten de aplicación y estará sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
7. El funcionamiento del FPA se regulará por real decreto, previa consulta con las comunidades autónomas, y garantizará la participación de las mismas, singularmente en todos aquellos objetivos que inciden sobre sus competencias.
8. Para el cumplimiento de los fines del FPA, la Subsecretaría de Derechos Sociales y Agenda 2030 estará asesorado por un órgano colegiado, el Consejo Gestor, presidido por la persona titular de la Dirección General de Derechos de los Animales, y con participación como vocales de un representante con rango, al menos de director general, de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Consumo y de Transición Ecológica y Reto Demográfico. Asimismo, participará un representante del Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
9. En particular, corresponderán al Consejo Gestor las siguientes competencias:
 - a) Informar acerca de los criterios de distribución de los caudales líquidos del fondo entre los beneficiarios a los que se refiere el apartado quinto de este artículo, de acuerdo con los criterios que, anualmente, apruebe el Consejo de Ministros, a iniciativa del Consejo y a propuesta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
 - b) Las demás que se le atribuyan en una ley o en una norma reglamentaria.
10. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio, se remitirá a las Cortes Generales un informe completo sobre la actividad del fondo en donde se recogerá tanto el detalle de las principales operaciones como los datos económicos más destacados que permitan conocer el alcance de sus actuaciones en relación con los fines legalmente atribuidos.
11. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, el fondo estará sometido al control propio de la Intervención General de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, y al del Tribunal de Cuentas.
12. La ejecución de las acciones que se financien con cargo al Fondo corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas.
13. El funcionamiento del FPA, así como el régimen de sus órganos gestores y de asesoramiento, se regulará por real decreto, previa consulta con las comunidades autónomas, y garantizará la participación de las mismas, singularmente en todos aquellos objetivos que inciden sobre sus competencias.



CAPÍTULO VI

Colaboración entre Administraciones Públicas

Artículo 23. *Colaboración institucional.*

1. Las Administraciones Públicas darán cuenta a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo de cuantas acciones relacionadas con el contenido de esta Ley sean susceptibles de encuadrarse en los supuestos del título XVI del Código Penal.
2. La Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo informará a la Administración actuante, así como a la Dirección General de Derechos de los Animales, de las diligencias de investigación incoadas en relación con lo anterior y remitirá, en su caso, copia de la sentencia que derivase de las mismas.
3. La información transmitida entre las Instituciones públicas sobre las denuncias, diligencias y resoluciones relacionadas con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, formará parte de la Estadística de Protección Animal.
4. Tanto por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil como por los departamentos competentes del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos de Policías autonómicas y de las Policías locales, así como por los agentes forestales y agentes medioambientales se llevarán a cabo, en su ámbito competencial respectivo, cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas
5. La Dirección General de Derechos de los Animales impulsará la elaboración de convenios con otras Administraciones Públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, y en particular en los siguientes ámbitos:
 - a) Formación y sensibilización del personal de las distintas Administraciones Públicas que ejerzan funciones relacionadas con la protección y los derechos de los animales.
 - b) Programas de reinserción de quienes hubieran sido condenados por delitos contra la protección de la fauna y animales vertebrados.
 - c) Educación de los niños y niñas menores de edad en valores relativos al cuidado y protección de los animales.
 - d) Educación en tenencia responsable de animales para titulares o futuros titulares de cualquier animal de compañía.



CAPITULO VII

Protocolos en situaciones de emergencia

Artículo 24. Planes de emergencia de las comunidades autónomas.

Los Planes territoriales de emergencia de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla deberán incluir instrucciones relativas al modo de evacuación de los animales. En particular deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Conocimiento del número de animales a evacuar.
- b) Relación de lugares donde reubicar los animales evacuados.
- c) Medidas para facilitar que las personas evacuadas puedan ser alojadas provisionalmente junto con sus animales de compañía.
- d) Disposición de vehículos especializados en transporte de animales en riesgo sanitario.
- e) Manutención de los animales mientras dure la situación de emergencia.
- f) Inclusión de personal veterinario en los equipos de emergencia.
- g) Solución de conflictos entre autoridades y ciudadanos cuando estos opongan resistencia a ser trasladados sin sus animales.
- h) Protocolos de atención urgente, protección y liberación, recuperación o muerte asistida, de animales marinos vivos varados.

CAPITULO VIII

Centros públicos de protección animal

Artículo 25. Recogida y atención de animales.

1. En los términos que establezca la legislación autonómica, corresponde a los ayuntamientos, a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las diputaciones provinciales o a las comunidades autónomas, la recogida de animales abandonados y su alojamiento en un centro público de protección animal.
2. Asimismo, corresponderá a las entidades mencionadas en el apartado anterior la recogida y asistencia de aquellos animales urbanos que presenten síntomas de necesitar atención veterinaria urgente.



Artículo 26. *Centros autonómicos de protección de animales.*

1. Las comunidades autónomas deberán contar, al menos, con un Centro de protección animal propio.
2. Las comunidades autónomas suscribirán con los municipios de su ámbito territorial los correspondientes convenios para la recogida y mantenimiento de animales, cuando aquéllos carezcan de la estructura y capacidad económica para el establecimiento de sus propios centros de protección animal, o cuando así lo prevea la legislación autonómica.

Artículo 27. *Centros municipales de protección animal.*

1. A falta de otra previsión en la legislación autonómica, los municipios de más de cinco mil habitantes deberán contar con centros de protección animal, propios o concertados.
2. En los supuestos en los que la gestión del centro de protección animal se realice mediante concierto, éste deberá realizarse de manera obligatoria con las condiciones mínimas reguladas en la presente Ley

Artículo 28. *Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.*

1. Los centros públicos de protección animal, propios o concertados, deberán cumplir las mismas obligaciones que las establecidas para las Entidades de protección animal reguladas en el capítulo X del título II de esta ley, en lo referente a las condiciones higiénico-sanitarias, espacio, medidas de seguridad, personal, registro de animales y atención veterinaria.
2. Además, los Centros públicos de protección animal están obligados a:
 - a) Disponer de un servicio de recogida y de atención veterinaria de animales con plena disponibilidad horaria.
 - b) Contar con programas de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal.
 - c) Participar en los programas de sensibilización contra el maltrato animal previstos en el artículo 23 de esta ley.
 - d) Fomentar la adopción responsable de los animales.
3. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VI, el titular de los Centros públicos de protección animal será responsable directo del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.a) de esta ley. Tratándose de Centros públicos de protección animal concertados, dicho incumplimiento conllevará en todo caso la resolución del concierto.



TITULO II

Tenencia y convivencia responsable con animales

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 29. *Obligaciones de las personas con respecto a los animales.*

1. Todas las personas deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:
 - a. Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, manteniéndolos en unas condiciones de vida dignas, acordes a sus necesidades etológicas y fisiológicas, que garanticen sus derechos y desarrollo saludable.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.
 - c. Educar y manejar al animal con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.
 - d. Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
 - e. Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario de forma periódica, que deberá quedar debidamente documentado en el registro de identificación correspondiente.
 - f. Mantener permanentemente localizado e identificado al animal.
 - g. Colaborar con las autoridades, identificando a los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, o muerte.
 - h. En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.



2. La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 30. Prohibiciones generales.

- a) Se prohíbe el sacrificio público de animales, así como su utilización en espectáculos y otras actividades cuando éstas puedan ocasionar sufrimiento o en las que puedan ser objeto de tratamiento indigno, tales como el tiro al pichón, tiro a tubo o prácticas que puedan ocasionar la muerte de animales.

Asimismo, la autoridad competente podrá establecer excepciones debidamente motivadas cuando sea necesario dar muerte a un animal en situaciones de emergencia por motivos que comprometan la calidad de vida del animal, sanidad animal, salud o seguridad públicas, o medioambientales. En el caso de que la excepción conlleve el uso de armas de fuego, su aplicación solo podrá llevarse a cabo por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad regulados en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o, si así se determina por las autoridades competentes, por el personal de los cuerpos de agentes medioambientales y forestales que, en su caso, tengan autorizada y asignada la correspondiente arma de fuego.

- b) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.
- c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos.
- d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público.
- e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- f) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo o ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.
- g) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.
- h) Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.
- i) La tenencia de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del artículo 61.1.f) y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre”.



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



- j) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
- k) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- l) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier animal incluido en el Listado Positivo que se desarrolla en la presente Ley
- m) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos, en cuyo caso se deberá obtener autorización administrativa previa.

CAPÍTULO II

Animales de compañía

Artículo 31. Obligaciones generales.

Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

- a. Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, en buen estado de limpieza e higiene.
- b. Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones de esmero y pulcritud, de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios en ningún caso podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales, y se les procurará la compañía que precisen.
- c. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. Los animales que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros animales, deberán estar esterilizados. En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya animales de la misma especie y de distintos sexos, y no puedan permanecer separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados, salvo en el caso de personas inscritas en el Registro de Criadores.
- d. No dejarlos en ningún momento dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones meteorológicas que puedan poner su vida en peligro.
- e. Los animales de compañía no podrán permanecer atados ni podrán deambular por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.



- f. Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.
- g. En el caso de la especie canina, responsabilizarse de que los animales superen las validaciones de comportamiento que reglamentariamente se establezcan.
- h. Facilitarles los tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las Administraciones Públicas.
- i. Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado siempre que la situación del animal lo requiera.
- j. En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
- k. Evitar la reproducción incontrolada; la cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía autorizadas.
- l. Comunicar a la autoridad competente la pérdida del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
- m. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.
- n. Superar la formación en tenencia responsable reglamentada.

Artículo 32. Prohibiciones específicas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

- a) Su sacrificio; solamente se procederá a la muerte asistida justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento no recuperable que comprometa seriamente la calidad de vida del animal, o por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad sanitaria. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado con métodos que garanticen la condición de humanitaria, admitidos por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los supuestos no contemplados en la presente ley, así como toda muerte inducida en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez o enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, ni por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos por un educador o etólogo, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

b) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales; se exceptúan las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

c) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o personas.

d) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

e) Mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

f) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

g) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria, y la no comunicación a la administración competente de la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado

h) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 33.

i) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.

j) La cría no autorizada de cualquier especie de animal de compañía.

k) La comercialización de animales de compañía, excepto peces, en tiendas, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. La transmisión, a título oneroso o gratuito, de animales sólo podrá realizarse directamente bien desde la persona responsable de la cría, bien desde una Entidad de



Protección Animal, sin la intervención de intermediarios, actúen éstos a título oneroso o gratuito. La cesión de animales entre particulares deberá ser, en todo caso, gratuita y quedar reflejada por contrato.

l) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados conforme a la normativa vigente.

Artículo 33. Animales de compañía en espacios abiertos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas titulares o responsables de animales de compañía que, por sus circunstancias, deban alojarse en espacios abiertos, deberán adoptar las siguientes medidas:
 - a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.
 - b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.
 - c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades del animal.
2. Las personas titulares o, en su defecto, los responsables de la tenencia de animales de compañía que habitualmente permanezcan en espacios abiertos y convivan o puedan relacionarse con otros animales de la misma especie y distinto sexo, estarán obligados a la esterilización de sus animales de compañía.
3. Aquellos animales de compañía que por su actividad se desenvuelven habitualmente de forma independiente sin la supervisión de su persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados, debiendo ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.
4. Los lugares y espacios privados en que se desenvuelvan habitualmente los perros que, tras los estudios de sociabilidad previstos en el artículo 35.2, fueran calificados como de manejo especial, deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones. Quedan exceptuados de esta obligación los animales a los que hace referencia el apartado tercero de este artículo.

Artículo 34. Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



No obstante, los conductores/as del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor podrán aceptar animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional.

2. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, y/o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas.
4. Las personas responsables de los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán, en la medida de lo posible, el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.
5. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en el apartado anterior, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.
6. El acceso a medios de transporte y establecimientos y lugares previstos en este artículo, por perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se llevará a cabo conforme a su legislación específica; en todo caso los perros de asistencia no formarán parte de los cupos de acceso en el caso de que los hubiera.
7. Los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas.

Artículo 35. Formación para la tenencia de perros. Sociabilidad.

1. Las personas titulares o responsables de los perros deberán haber realizado previamente un curso de formación acreditado para la tenencia de perros, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.



2. Todos los perros deberán cumplir los criterios de clasificación por sociabilidad, cumpliendo los mecanismos de validación de comportamiento y socialización determinados reglamentariamente
3. Las personas titulares o responsables de los perros deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

Animales silvestres en cautividad.

Artículo 36. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la tenencia de ejemplares de fauna silvestre. Se exceptúan de esta prohibición las especies incluidas en el listado positivo regulado en el capítulo VII del presente título.
2. No obstante, las autoridades competentes podrán exceptuar la prohibición de tenencia y cría en cautividad de animales silvestres de especies no incluidas en el Listado aludido en el capítulo VII de la presente Ley, si se dan las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y los artículos 9 y 12, respectivamente, de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre. La cría y tenencia en cautividad excepcional de animales silvestres de especies protegidas, así como su eventual cesión o venta, será objeto de desarrollo reglamentario para su regulación armonizada en todo el territorio del Estado.
3. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en domicilios particulares, en contra de lo dispuesto en este artículo, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o Entidades de Protección Animal.
4. Se prohíbe la cría de animales silvestres alóctonos, así como comerciar con aquéllos, incluido el caso de explotación de sus pieles o subproductos. Se exceptúa de esta prohibición la cría en cautividad en centros zoológicos o similares en el marco de programas de alguno de los previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y en el marco de programas de conservación de especies amenazadas en los que participen las administraciones competentes.



Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres alóctonos cuya cría se exceptúa de esta prohibición, así como el procedimiento para su aceptación, que, en todo caso, deberán contar con informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

5. Se prohíbe el traslado de cualquier animal silvestre sin un informe etológico realizado por un experto en comportamiento de su especie que justifique la necesidad u oportunidad del movimiento del animal, respetando sus vínculos emocionales

CAPÍTULO IV

Animales relacionados con actividades específicas

Sección 1ª

Animales utilizados en actividades profesionales

Artículo 37. *Condiciones de uso en actividades profesionales comunes.*

1. Los animales que realicen tareas específicas relacionadas con cualquier actividad profesional se ajustarán a las siguientes condiciones:
 - a) No se podrá forzar al animal a desempeñar tareas en las que el esfuerzo exigido supere su capacidad física.
 - b) Los materiales y técnicas de manejo no podrán provocar en el animal dolor o grados elevados de estrés y ansiedad.
 - c) Los animales deberán pasar revisiones veterinarias específicas anuales para determinar su aptitud física y psicológica para la actividad desarrollada. El uso de cualquier animal en actividades profesionales requerirá estar en posesión de un certificado expedido por un veterinario colegiado, acreditativo de dicha aptitud.
 - d) Los animales de compañía que realicen tareas específicas relacionadas con actividades profesionales deberán declarar su condición específica en el momento de su inscripción en el Registro de Animales de Compañía.



2. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en actividades profesionales, según actividad y especie, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.

3. Los animales adscritos a los Ministerios de Defensa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los servicios de protección civil y emergencias, así como a sus organismos públicos deberán, además de lo previsto en su normativa específica, cumplir lo siguiente:
 - a) En el caso de los perros, estar registrados en el Registro Nacional de Animales de Compañía. Reglamentariamente se establecerán las condiciones especiales de identificación e inscripción de estos animales.
 - b) La transmisión, onerosa o no, de perros que desarrollan actividad de rescate, defensa y policial a titulares no inscritos en el Registro de Criadores, debe hacerse con el perro esterilizado o con compromiso de esterilización en un máximo de tres meses si es adulto o antes del año en el caso de ser un cachorro.
 - c) En el caso de los perros y los profesionales que los manejan, no les serán de aplicación los párrafos g), k), m) y n) del artículo 31, los apartados 1.c), 1.d) y 2 del artículo 37, los párrafos c), d), e) y f) del artículo 38, y los artículos 39, 65 a 67, 72, 73 y 74.
 - d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.3.c, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad específica.
 - e) Los animales que alcancen la edad de retiro y que no vayan a ser adoptados por su guía o por su responsable habitual, que tendrá preferencia en la adopción, deberán ser puestos en adopción a través de sus procesos internos específicos. En el caso de efectuarse a través de acuerdos con entidades de protección animal, hasta que se materialice la adopción del animal todos los gastos y trámites derivados de su cuidado, incluida la atención veterinaria serán responsabilidad de la persona jurídica o entidad pública titular del perro durante su período de actividad.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

Artículo 38. Uso de perros en actividades profesionales.



1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el uso de perros en actividades profesionales se ajustará a los siguientes requisitos:
 - a) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo. Reglamentariamente se establecerán las actividades profesionales en las que, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal, puedan utilizarse este tipo de herramientas.
 - b) Se prohíbe el uso de bozales cerrados o de cualquier otro diseño que no permitan la correcta respiración y ventilación del perro.
 - c) Ningún perro podrá realizar tareas en actividades profesionales hasta haber cumplido los dieciocho meses de edad, sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad.
 - d) La edad de retiro será determinada por un profesional veterinario, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del perro.
 - e) Los perros que alcancen la edad de retiro y que, siendo su titular una persona jurídica o entidad pública, no vayan a ser adoptados por su guía o por su responsable habitual, que tendrá preferencia en la adopción, deberán ser puestos en adopción a través de acuerdos con entidades de protección animal o centro público de protección animal. Hasta que se materialice la adopción del animal todos los gastos y trámites derivados de su cuidado, incluida la atención veterinaria serán responsabilidad de la persona jurídica o entidad pública titular del perro durante su período de actividad.
 - f) Los perros adiestrados en tareas de seguridad pública no podrán ser utilizados en tareas específicas por personas que no posean la titulación que se determine reglamentariamente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

Sección 2ª

Profesionales que trabajan con animales de compañía

Artículo 39. Titulación y formación.



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



1. Las actividades profesionales en las que estén implicados animales de compañía deberán contar con profesionales titulados o formados en su desempeño, en función de la especie del animal y la actividad que se desarrolle.
2. Reglamentariamente se establecerán las actividades profesionales que, por estar relacionadas con animales de compañía, requieren una titulación mínima para su desempeño.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo

Sección 3ª

Perros utilizados en actividades que se desarrollan en el medio rural

Artículo 40. Condiciones Generales

En el caso de los perros utilizados en actividades cinegéticas y de pastoreo y guarda del ganado y respecto de los profesionales que los manejan, no resultará de aplicación lo establecido en el apartado g) del artículo 31, en los apartados 1.c), 1.d) y 2 del artículo 37, en los apartados c), d), e) y f) del artículo 38, y en el artículo 39.

Artículo 41. Perros de pastoreo y guarda del ganado

1. Los perros de pastoreo y guarda del ganado deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo al registro ganadero de su titular o responsable.
2. Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de los mismos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.
3. En el caso de no estar el titular de los animales inscritos en el Registro de Criadores, los perros de pastoreo que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros, deberán estar localizados de forma permanente mediante sistemas de geolocalización, tal y como especifica el apartado 3 del artículo 33.
4. El artículo 33.2 no será de aplicación a los perros de pastoreo y guarda del ganado. En el caso de que en un mismo emplazamiento o ubicación haya perros de distintos sexos que no puedan estar separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados



5. A los perros de pastoreo y guarda del ganado y a sus titulares, en lo que respecta a estos, no les serán de aplicación el apartado n) del artículo 31, y los apartados 1) y 2) del artículo 35 de esta ley.
6. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad específica.

Artículo 42. Perros que desarrollan actividad cinegética

1. Los perros de actividad cinegética deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo a la licencia de caza de su titular o responsable.
2. Los titulares de perros de actividad cinegética que deseen desarrollar la actividad de cría de los mismos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.
3. En el caso de no estar el titular de los animales inscrito en el Registro de Criadores, los perros de actividad cinegética que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros, deberán estar esterilizados. En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya perros de distintos sexos que no puedan estar separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados.
4. La transmisión, onerosa o no, de perros que desarrollan actividad cinegética a titulares no inscritos en el Registro de Criadores, debe hacerse con el perro esterilizado o con compromiso de esterilización en un máximo de tres meses si es adulto o antes del año en el caso de ser un cachorro.
5. A los perros que desarrollan actividad cinegética y sus titulares en lo que respecta a estos no les serán de aplicación el apartado n) del artículo 31, y los apartados 1) y 2) del artículo 35 de esta ley.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad cinegética.

CAPÍTULO V

Fomento de la convivencia responsable con animales

Artículo 43. *Fomento de la convivencia responsable con animales.*

1. Corresponde a las Administraciones Públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el



maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales.

2. Las Entidades de Protección Animal legalmente establecidas, podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar la proliferación incontrolada de los animales, así como su abandono.
3. Las Entidades de Protección Animal legalmente establecidas, podrán realizar actividades formativas destinadas a las personas propietarias o responsables de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.
4. Las Administraciones Públicas promoverán la formación en valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y los derechos de los animales, mediante la inclusión de contenidos en materia de protección animal en los programas educativos aplicables en el ámbito territorial de las comunidades autónomas.
5. En el ámbito de la convivencia responsable, las instituciones educativas no realizarán prácticas contrarias a la misma, tales como el uso de las aulas como lugar de residencia de animales, la distribución de animales entre los alumnos/as y cualquier otra práctica similar.

CAPÍTULO VI

Listado positivo de animales de compañía

Artículo 44. *Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.*

1. Se crea el Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en el que se incluirán las especies que cumplan los criterios generales y específicos a que se refiere el artículo 46, que se establecerá reglamentariamente.
2. El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá de la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



3. Las especies incluidas en el Listado positivo no tendrán la consideración de exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ni podrán ser objeto de control de población con resultado de muerte o de aprovechamiento cinegético.

Artículo 45. *Prohibiciones para las especies no incluidas en el Listado positivo de animales de compañía.*

1. Queda prohibida la tenencia, reproducción, comercio, transporte, venta, oferta con fines de venta, intercambio o donación e importación o exportación como animal de compañía de los ejemplares de las especies no incluidas en el Listado positivo.
2. Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies.
3. Se considera género prohibido a efectos del artículo 1.12 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, las prohibiciones de importación y exportación del apartado primero.”

Artículo 46. *Criterios generales y específicos para la inclusión de una especie en el Listado positivo.*

1. La inclusión de una especie en el Listado Positivo, se ajustará a los siguientes criterios generales:
 - a) Protección animal: deberán ser fáciles de mantener en cautividad y los cerramientos o alojamientos donde vivan o estén albergados deberán reunir condiciones para que puedan desarrollar adecuadamente sus necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas básicas.
 - b) Manejo y cría: deberá existir documentación de referencia o información bibliográfica disponible sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad de la especie en particular u otra similar.
 - c) Medio ambiente: sólo se incluirán en el Listado especies para las cuales no haya indicios o evidencias de que, en caso de escape, puedan sobrevivir en la naturaleza, suponiendo así un riesgo ecológico. Especialmente sólo se incluirán animales que no son o no puedan ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona o no presenten carácter invasor demostrado en algún lugar del mundo.
 - d) No se incluirán en el Listado ejemplares de especies protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión europea y los tratados internacionales ratificados por España, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería



utilizadas de acuerdo a lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres y siempre que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción.

- e) Salud y seguridad de las personas: sólo se incluirán en el Listado especies no agresivas por naturaleza o peligrosas, o que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, o ningún otro peligro concreto, especialmente de acuerdo a la normativa vigente sobre tenencia de animales peligrosos.
2. No se incluirán en el Listado positivo aquellas especies respecto de las cuales existan dudas acerca de la posibilidad de mantenerlas y cuidarlas adecuadamente en cautividad.
 3. De acuerdo con el artículo 47, los anteriores criterios generales se desarrollarán en forma reglamentaria como Criterios específicos para la inclusión de una especie en el Listado de especies de la fauna silvestre que pueden ser objeto de tenencia en cautividad”.

Artículo 47. Inclusión y actualización de una especie en el Listado positivo.

La inclusión o exclusión de una especie en el Listado positivo, se llevará a cabo mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de oficio o a instancia de cualquier Administración Pública, Entidad de Protección Animal o cualquier otra entidad o asociación, pública o privada, tras la realización de una evaluación por parte del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales del cumplimiento de los *Criterios generales y específicos para la inclusión de una especie en el Listado de especies de la fauna silvestre que pueden ser objeto de tenencia en cautividad*, siendo preceptivo recabar informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

CAPÍTULO VII

Animales extraviados, abandonados, desamparados y urbanos

Artículo 48. Obligaciones de la Administración.

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local, y subsidiariamente a la autonómica, la gestión y cuidados de los animales extraviados, abandonados



heridos y/o desamparados, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de Entidades de Protección Animal debidamente registradas.

2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados todos los municipios deberán de contar, con un centro de protección animal, en los términos establecidos en el capítulo VIII del Título I de esta ley.

Artículo 49. Animales urbanos.

1. Se prohíbe el sacrificio de animales urbanos, salvo que esté debidamente justificado por la autoridad sanitaria o por motivos de seguridad o medioambientales.
2. Las entidades locales priorizarán el control poblacional de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.
3. Se prohíbe molestar, capturar o comerciar con los animales urbanos, salvo en las actuaciones relativas al control poblacional, autorizadas previamente por la autoridad competente y en lo que no se oponga a lo recogido en esta ley.
4. Toda especie que haya sido comercializada como compañía y se incluya en el catálogo nacional de especies invasoras contará con un plan municipal de prevención y control para evitar el daño a la biodiversidad. Estos planes deberán usar métodos no letales.
5. Corresponde a la administración competente de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo atender en centros especializados a los animales urbanos, cualquiera que sea su tipo, heridos, enfermos o en situación de riesgo, para de ser posible, reintegrarse a su medio tras ser atendidos y recuperados.

CAPÍTULO VIII

Colonias felinas

Artículo 50. Principios generales

1. El gato feral es un animal de compañía en libertad, cuya situación es producto de la tenencia irresponsable de gatos abandonados, como el abandono, extraviados o merodeadores sin esterilizar y de las camadas procedentes de estos.
2. Las normas contenidas en la presente ley tienen por objeto el control ético poblacional de todos los gatos ferales, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.



3. Los gatos ferales que establezcan su territorio en suelo urbano, en contacto con el hombre y dependiendo de él para su supervivencia, serán considerados gatos urbanos
4. Los gatos ferales que establezcan su territorio fuera de suelo urbano serán sometidos al control ético poblacional mediante el sistema de captura, esterilización y retorno (CER), con el objetivo de evitar el aumento descontrolado de su población.

Sección 1ª Colonias felinas y gatos urbanos

Artículo 51. *Obligaciones de la Administración local.*

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a las entidades locales la gestión ética de los gatos urbanos, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos urbanos, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de ambas partes.
 - b) Advertir a los ciudadanos respecto a las zonas permitidas para la gestión de colonias felinas.
 - c) Colaboración con Entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de la Dirección General de Derechos de los Animales para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas.
 - d) Asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos urbanos que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario.
 - e) Establecer protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.
 - f) Implementar campañas de formación e información a la población de los programas de gestión ética de colonias felinas que se implanten en el municipio.
 - g) Establecer planes de control poblacional éticos de los gatos urbanos, siguiendo los siguientes criterios:



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



- 1.º Realizar una planificación en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.
 - 2.º Las esterilizaciones deberán ser realizadas por profesionales veterinarios, propios o concertados, formados específicamente en cirugías para gatos urbanos.
 - 3.º Los gatos esterilizados deberán ser identificados con microchip a nombre del municipio y marcados con un corte en la oreja antes de su retorno a la colonia.
 - 4.º Se establecerán, por parte de un profesional veterinario, los criterios sanitarios y de vacunación necesarios para una correcta gestión de la colonia.
 - 5.º Los gatos esterilizados deben retornar a su colonia.
- h) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de las comunidades autónomas a las que pertenezcan, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.
2. Estas obligaciones podrán cumplirse a través de una mancomunidad de municipios, por las diputaciones provinciales o por las comunidades autónomas, según establezca la normativa correspondiente.
 3. La Administración General del Estado establecerá líneas de subvención en favor de las entidades locales para el cumplimiento de estas obligaciones.
 4. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales

Artículo 52. Obligaciones de la Administración autonómica

Corresponde a las comunidades autónomas:

- a) Generar un protocolo marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirva de referencia para las implantaciones de programas de gestión ética de colonias felinas en los municipios. Éste protocolo deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:
- 1.º Métodos de captura para la esterilización, respetuosos con la naturaleza de los gatos urbanos.
 - 2.º Criterios de registro de las colonias y de los individuos que las componen.
 - 3.º Criterios de alimentación, limpieza, atención mínima y cuidados sanitarios.
 - 4.º Criterios de esterilización éticos, siguiendo programas eficientes y ejecutado por profesionales veterinarios.
 - 5.º Instalación de refugios, tolvas o cualquier elemento necesario para el garantizar la calidad de vida de los gatos de las colonias.



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



6.º Formación de las personas cuidadoras de las colonias y de los diferentes empleados/as públicos que estén implicados en la gestión de las mismas, especialmente sobre las zonas donde está permitido gestionar una colonia felina

7.º Formación de los miembros de las policías locales en gestión ética de colonias felinas.

8.º Protocolos de actuación en situaciones especiales como derribos, que incluyan el retorno posterior de los gatos urbanos a su espacio natural.

9.º Protocolos de actuación sobre rescate y ayuda en casos de emergencia, tales como inclemencias climatológicas o desastres naturales.

- b) Remitir informe estadístico anual a la Dirección General de Derechos de los Animales, en el que se recojan los datos de implantación y evolución de los protocolos en la Comunidad Autónoma.

Artículo 53. Obligaciones de los ciudadanos.

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos urbanos que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos urbanos.
2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que las presencias de estos puedan alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos urbanos.

Artículo 54. Prohibiciones

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos urbanos, salvo por motivos eutanásicos y debidamente certificados por un profesional veterinario.
2. Gestión ética de colonias felinas fuera de suelo urbano, exceptuando la aplicación del método CER.
3. La retirada de gatos urbanos de su colonia, con las siguientes excepciones:
 - a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato anteponiendo siempre la calidad de vida del animal.
 - b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - c) Gatos cuya ubicación en libertad sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida o con la actividad humana que se lleve a cabo en su territorio, cuando su reubicación sea el último recurso posible. Para la retirada de estos animales será necesario un informe previo de los técnicos del ayuntamiento, en el que se justifique la necesidad de retirada, y se valoren las opciones de reubicación más adecuadas para los gatos, prevaleciendo siempre los criterios de protección y derechos de los animales. La captura y retirada de gatos en estos supuestos, sólo podrá ser realizada



por personal autorizado y debidamente formado, utilizando el material adecuado que no produzca daños al animal.

4. El confinamiento de gatos urbanos, especialmente los no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares.
5. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.
6. La reubicación de gatos urbanos en colonias distintas a la propia de origen.
7. El aprovechamiento cinegético de los gatos urbanos

Sección 2ª

Gatos ferales no urbanos

Artículo 55. Obligaciones de la Administración.

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica corresponde a las entidades locales la gestión ética mediante CER de los gatos ferales que residan fuera de las zonas urbanas, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Control Poblacional.

Artículo 56. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con los gatos ferales, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos ferales, salvo en los supuestos excepcionales permitidos en esta misma ley para animales de compañía.
2. La retirada de gatos ferales de su territorio, salvo en el caso de gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato anteponiendo siempre los criterios de protección y derechos de los animales, pudiendo autorizarse la muerte asistida tras valoración veterinaria.

La captura y retirada de gatos en estos supuestos, sólo podrá ser realizada por personal autorizado y debidamente formado, utilizando el material adecuado que no produzca daños al animal.

3. El confinamiento de gatos ferales en albergues, residencias o similares.
4. El aprovechamiento cinegético de los gatos ferales



CAPÍTULO IX

Entidades de Protección Animal

Artículo 57. *Clasificación de las Entidades de Protección Animal.*

1. Las Entidades de Protección Animal podrán ser de los siguientes tipos: Entidades de protección animal tipo RAC, entidades de protección animal tipo RAD, y entidades de protección animal tipo RAS, entidades de protección animal tipo GCOF, y entidades de protección animal tipo DEF.
2. Cualquier Entidad de protección animal podrá estar incluida simultáneamente en varios de los tipos anteriores.

Artículo 58. *Entidades de protección animal tipo RAC.*

Entidad Tipo RAC: Rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía en situación de abandono, maltrato, o desamparo. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya un resumen económico de su actividad, los recursos humanos empleados y las actividades formativas impartidas.
- b) Disponer de un registro de animales tutelados y dados en adopción
- c) Esterilizar a cualquier animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios.
- d) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales correspondientes a los tratamientos mínimos estipulados.
- e) Entregar los animales con un contrato de adopción en el que se especifiquen claramente los derechos y obligaciones por ambas partes.
- f) En el caso de que trabajen con casas de acogida, los derechos y obligaciones de ambas partes deberá reflejarse contractualmente.
- g) En el caso de tener centro de protección para alojar a los animales, deberán poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- h) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- i) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de titulación equivalente a la cualificación de asistencia en centros de protección animal del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 59. *Entidades de protección animal tipo RAD.*



Entidad Tipo RAD: Rescate y rehabilitación de aquellos animales que aun siendo de producción no se destinen a un fin comercial o con ánimo de lucro. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- c) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- d) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano director de la entidad debe estar en posesión de titulación equivalente a la cualificación de asistencia en centros de protección animal del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- e) Identificar a los animales mediante sistemas que no les cause dolor de forma permanente.
- f) Tomar las medidas necesarias para evitar que los animales que vivan en ellos puedan reproducirse, teniendo en cuenta las características propias de cada especie.
- g) Proporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAD.

Artículo 60. *Entidades de protección animal tipo RAS*

Entidades tipo RAS: Entidades dedicadas al rescate y rehabilitación de animales silvestres procedentes de cautividad. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- c) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- d) Tener incluido en sus estatutos la protección de animales silvestres procedentes de cautividad o que no puedan sobrevivir por si mismos en su hábitat, debiendo permanecer en cautividad de forma indefinida
- e) En el caso de mantener en sus instalaciones animales de especies incluidas en el catálogo de especies exóticas invasoras, evitar su reproducción y mantenerlos en cautividad hasta el momento de su muerte.



- f) Mantener a los animales en un entorno naturalizado y enriquecido respetando las características de su especie.
- g) Proporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAS o, excepcionalmente, a entidades de conservación con las mismas garantías que las estipuladas para estas.

Artículo 61. *Entidades de protección animal tipo GCOF.*

Entidad Tipo GCOF: Entidades de gestión de colonias felinas de gatos urbanos. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya memoria económica y de gestión.
- b) Colaborar con las entidades locales para la implantación y desarrollo de los programas de Gestión Ética de Colonias Felinas, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 62. *Entidades de protección animal tipo DEF.*

Entidad Tipo DEF: Entidades dedicadas a la formación, concienciación y defensa jurídica de los animales. Estas Entidades deberán presentar anualmente una memoria económica y de actividad.

Artículo 63. *Inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.*

1. La inscripción de las Entidades en el Registro de Entidades de Protección Animal es obligatoria para la adquisición oficial de tal denominación y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. Será de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro del Estado de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.
2. La inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal, habilita a las Entidades para acceder al Sistema de Registros de Protección Animal, así como a los programas de apoyo a las mismas gestionados por las Administraciones Públicas.



3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de cumplir las Entidades previstas en el artículo anterior para poder ser inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal

Artículo 64. *Personal al servicio de las Entidades de Protección Animal.*

1. Las Entidades de Protección Animal podrán contar con personal voluntario o contratado por cuenta ajena.
2. La relación entre el personal voluntario y la Entidad de Protección Animal se ajustará a lo establecido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y se regulará mediante un contrato de voluntariado en el que se expongan derechos y obligaciones de ambas partes, sin que, en ningún caso, pueda mediar retribución alguna. La formación del personal voluntario para el contacto con los animales deberá ser impartida por el responsable de formación de la Entidad de Protección Animal.
3. El personal contratado por cuenta ajena deberá cumplir las previsiones recogidas en la normativa laboral y de Seguridad Social, especialmente en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y en su normativa de desarrollo. El personal contratado por una Entidad de Protección Animal que vaya a tener contacto con animales deberá cumplir los requisitos de titulación previstos en el artículo 39.

TÍTULO III

Cría, comercio y transporte

CAPÍTULO I

Cría y comercio de animales de compañía

Artículo 65. *Personas habilitadas para la cría y comercio de animales de compañía.*



1. La cría y comercio de animales de compañía, excluidos los peces, solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores, dependiente de la Dirección General de Derechos de los Animales.
2. Queda prohibida la comercialización de animales en las tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, excluidos los peces.
3. Cualquier persona responsable de la actividad de cría y venta de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad.
4. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, periodicidad y condiciones de los ejemplares reproductores se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 66. Inscripción en el Registro de Criadores.

1. La inscripción en el Registro de Criadores es obligatoria para la adquisición oficial de tal denominación y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. El Registro será de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España
2. La inscripción en el Registro de Criadores habilita a las personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía para acceder a cualquier programa de apoyo dirigido a las mismas y gestionado por la Dirección General de Derechos de los Animales.

Artículo 67. Transmisión de animales de compañía.

1. La transmisión, a título oneroso o gratuito de animales de compañía, excluidos los peces, sólo podrá realizarse directamente desde la persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía, sin la intervención de intermediarios.
2. La transmisión deberá llevar aparejado un contrato de compra venta. En el caso de donación deberá aportarse certificado de donación correspondiente.
3. La persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario, identificados y con los tratamientos obligatorios por edad y especie.
4. Queda prohibida la transmisión de animales no identificados, excluidos los peces.
5. Los animales de compañía deberán ser esterilizados con carácter previo a su transmisión en los casos que se establezcan reglamentariamente. Cuando la transmisión sea previa a la edad aconsejada para la

GOBIERNO
DE ESPAÑAMINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

esterilización el adquirente deberá suscribir un compromiso de esterilización posterior. Se exceptúan de esta obligación aquellos animales cuya transmisión se realice a otra persona responsable de la actividad de la cría de animales de compañía.

6. Con carácter previo a la transmisión de un animal, la persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El centro de cría o venta deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.
7. La transmisión debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en las veinticuatro horas posteriores a la misma.
8. En el supuesto de que el adquirente tenga la consideración de consumidor a los efectos de la normativa de consumo, de forma adicional a lo dispuesto en este artículo, resultará de aplicación a la transmisión de animales de compañía lo dispuesto en el Libro II del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con la excepción de su Título IV, siempre que sea compatible con la naturaleza del animal de compañía y resto de disposiciones incluidas en esta norma

CAPÍTULO II

Transporte de animales

Artículo 68. *Condiciones generales de transporte.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:
 - a) Que los animales están en condiciones de realizar el viaje previsto.
 - b) Que se atienden todas las necesidades de los animales.
 - c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, es adecuado en función de la especie, tamaño y necesidades del animal, disponiendo de espacio suficiente para



- evitar el hacinamiento, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.
- d) Que los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.
 - e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.
 - f) Que a los animales se les suministra agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.
2. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

Artículo 69. Transporte de animales de compañía.

1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía en lugares que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 31.b), o, en su caso, suficiente ventilación o que no garanticen una temperatura no extrema.
2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional, y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o cuidador deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.
4. El transporte de más de cinco perros, gatos o hurones en el mismo vehículo, salvo que se trate de cachorros de menos de ocho semanas acompañados de su madre, se presumirá realizado en relación con una actividad económica o profesional a efectos de la aplicación de la normativa reguladora de la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas.



5. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.
6. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas únicamente al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el transporte.
7. El transporte de animales de compañía deberá realizarse en habitáculos adaptados especialmente para ellos, salvo que viaje en el mismo espacio que su responsable.
8. Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia adoptarán las medidas necesarias para facilitar el transporte de animales de compañía en ferrocarril, sin que puedan establecerse limitaciones en función del peso del animal.

Artículo 70. *Transporte de animales peligrosos.*

El transporte de animales peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar su seguridad, así como la de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 71. *Importación y exportación de animales de compañía.*

1. Solamente podrán ser objeto de importación los animales de compañía incluidos en el Listado positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44 de esta Ley.
2. Los animales de compañía procedentes de la Unión Europea o que sean objeto de importación de países extracomunitarios, así como los que sean objeto de exportación, deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios, establecidos en la correspondiente normativa de la Unión Europea y nacional y, en particular, la vacunación antirrábica.
3. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá acreditar los requisitos establecidos en el apartado anterior, así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular o una persona responsable de



la actividad de la cría y venta de animales de compañía inscrita en el Registro correspondiente, sin perjuicio de ningún otro requisito legal.

4. La documentación acreditativa de las anteriores circunstancias deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Animales de Compañía.
5. Si por cualquier circunstancia se produjera rechazo aduanero a la entrada del animal, la compañía responsable del transporte deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

TITULO IV

Empleo de animales en actividades culturales y festivas

Artículo 72. *Animales en las filmaciones.*

1. La filmación de escenas guionizadas con animales para cine o televisión u otros medios audiovisuales y las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte de los mismos, deberá realizarse, en todos los casos, de forma simulada, no pudiendo suponer situaciones de estrés extremo ni de esfuerzo físico desmedido para los animales. Se exceptúan de esta prohibición la filmación o toma de imágenes que tengan por objeto concienciar a la población contra el maltrato animal, sin que, en estos casos, pueda ocasionarse maltrato, sufrimiento o muerte al animal.
2. La filmación de este tipo de escenas requerirá la autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma.
3. En la exhibición de dichas filmaciones deberá hacerse constar expresamente que las escenas a que hace referencia el presente artículo son simuladas, sin que se haya causado daño o sufrimiento alguno a los animales.



Artículo 73. Ferias, exposiciones y concursos.

1. Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.
2. En las exposiciones o concursos de animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Las exposiciones y concursos deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria y una persona con titulación de auxiliar veterinario, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia.
 - b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño, a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresores.
 - c) Tratándose de animales de compañía, todos los participantes en las exposiciones o concursos deben estar identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía.
3. Los animales que participen en actividades destinadas a la cetrería o exhibiciones de aves, deberán contar con un espacio apartado que garantice un aislamiento sonoro y lumínico, en el que puedan permanecer en reposo.

Artículo 74. Romerías, eventos feriados, belenes, cabalgatas y procesiones.

1. Las romerías y eventos feriados deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abrevar con la periodicidad que se determine reglamentariamente.
2. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.
3. Se prohíbe el uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria.



4. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal inmovilizado durante la duración del evento.
5. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en romerías y eventos feriado, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.

TITULO V

Inspección y vigilancia

Artículo 75. Función inspectora.

1. Corresponde a los órganos competentes de la comunidades autónomas o a aquellos en quienes éstas deleguen, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad de los mismos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en casos debidamente justificados, y previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, la Dirección General de Derechos de los Animales podrá excepcionalmente dirigirse a la Comunidad Autónoma instando a que se proceda a ejercer la función inspectora de cualquier instalación o lugar donde haya animales, cuando tenga conocimiento de situaciones de maltrato o desprotección animal o cuando la situación de posible maltrato afecte a más de una comunidad autónoma, pudiendo asimismo comunicar al Ministerio Fiscal las situaciones irregulares de que tenga constancia en las que existan indicios de delito.
3. En cualquier caso, cuando la Dirección General de Derechos de los Animales tenga conocimiento, por cualquier cauce, de la presunta comisión de infracciones, reales o potenciales, de la normativa de protección animal, lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente, pudiendo solicitar



a la misma, el ser notificado de la decisión motivada que se adopte en relación con el inicio o no de actuaciones.

4. La apertura de cualquier centro de protección animal o establecimiento contemplado en el apartado anterior, con independencia de que exista una contraprestación económica a cambio de sus servicios, estará sometido al régimen de autorización e inspección que establezcan las comunidades autónomas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
5. Para ejercer la labor inspectora se podrá contar, además de los funcionarios en los que recaiga ese cometido, con la participación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los miembros del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autónoma y Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado.
6. Las personas poseedoras de animales y los titulares de los centros e instalaciones señalados en el apartado primero de este artículo, deberán permitir la realización de las inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con la inspección y facilitar la documentación exigible.
7. Las Unidades responsables de la inspección podrán requerir la colaboración de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el ámbito territorial del desarrollo de la labor inspectora.
8. Con el objetivo de mejorar la función inspectora, todas aquellas instalaciones o lugares donde se manipule o sacrifique animales, incluidos centros de experimentación, contarán con sistemas de video-vigilancia en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 76. Frecuencia de la inspección.

1. La inspección a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, se tendrá que llevar a cabo al menos con carácter bienal, y se realizará conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.



2. Del resultado de la misma, en caso de apreciarse infracción, se levantará la correspondiente acta de inspección que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador.
3. No obstante, si de la inspección resultara que el incumplimiento puede ser constitutivo de delito, se dará cuenta de la acción a la Fiscalía Provincial correspondiente o al Juzgado o Tribunal competente.

Artículo 77. Medidas provisionales.

1. La persona responsable de la inspección podrá acordar la adopción de cuantas medidas provisionales estime necesarias y se establezcan reglamentariamente, si observara indicios de maltrato animal, enfermedad o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos.
2. Dichas medidas provisionales podrán incluir la incautación o retención temporal de los animales o la suspensión cautelar de la actividad del centro o establecimiento, mientras se sustancia el expediente sancionador.
3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los animales serán trasladados a un establecimiento de protección animal para su custodia integral, siendo a cargo del infractor los gastos que se originen.
4. En el caso de detección o sospecha de enfermedad zoonótica en un animal de compañía, podrá procederse igualmente al decomiso o retención temporal o aislamiento para la curación y tratamiento del animal enfermo. En este caso, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Consejería de Sanidad competente territorialmente y de la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Título VI

Régimen sancionador



CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 78. *Sujetos responsables.*

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta Ley recaerá directamente en el autor o autores del hecho en que consista la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si a la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocupasen el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de las explotaciones, de los núcleos zoológicos, de las empresas de transporte y los veterinarios/as responsables.
4. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 79. *Normas concursales.*

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:
 - a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
 - b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
 - c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.
2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.



3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 80. *Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.
4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones

Sección 1ª

Infracciones

Artículo 81. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ley o en las leyes autonómicas dictadas en el ejercicio de sus propias competencias, así como en los reglamentos que las desarrollen.



2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones u omisiones que contravengan las prohibiciones de importación y exportación previstas en los artículos 45 y 71 se calificarán como infracciones de contrabando según lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.”

Artículo 82. Infracciones leves.

Se considerarán al menos infracciones leves las conductas que, por acción u omisión, conlleven la inobservancia de las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ley, siempre que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 83 Infracciones graves.

Se considerarán al menos infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección de los derechos de los animales, cuando produzca secuelas permanentes graves, siempre que no sea constitutivo de delito.
- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal
- c) El uso no autorizado de métodos agresivos o violentos en la educación del animal
- d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento
- e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas
- f) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción
- g) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización
- h) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley
- i) El envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto en los casos previstos en esta ley.
- j) La inobservancia de las prohibiciones relativas a las actuaciones sobre colonias felinas
- k) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal, salvo en el caso de los gatos ferales y los gatos urbanos pertenecientes a colonias felinas.
- l) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.



Artículo 84 *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección de los derechos de los animales, cuando produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.
- b) La muerte asistida de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado
- c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas
- d) El uso de animales de compañía para consumo humano o de otros animales
- e) El aprovechamiento cinegético de gatos ferales o urbanos
- f) La cría, comercio y exposición con fines comerciales por personas no autorizadas y en tiendas de animales, excluidos los peces.
- g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 85. *Sanciones principales.*

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán:
 - a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 500 a 10.000 euros
 - b) Las infracciones graves con multa de 10.001 a 50.000 euros
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 50.001 a 200.000 euros.
2. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrá introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes.



3. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 86. Sanciones accesorias.

1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:
 - a. La intervención del animal y su transmisión a una Entidad de Protección Animal.
 - b. La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
 - c. El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
 - d. La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - e. La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - f. Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
 - g. Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta Ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
 - h. La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.
 - i. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.
2. Si los hechos sancionados se hubieran llevado a cabo mediante el uso de armas o explosivos, el órgano instructor remitirá la información correspondiente a la Guardia Civil, para que, de acuerdo con la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana y el Reglamento de Armas, aquélla adopte las decisiones que procedan.



3. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del punto anterior.
4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el punto anterior.

Artículo. 87 *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El daño causado al animal
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado al animal o la repercusión sobre el medio natural por la infracción cometida.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía penal o administrativa. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.
- g) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 88. *Responsabilidad civil.*

1. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.
2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

Sección 3ª

Procedimiento sancionador



Artículo 89. Órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las comunidades autónomas y municipales competentes en cada caso.
2. Los alcaldes podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.
3. La potestad sancionadora prevista en la presente ley se ejercerá conforme a las disposiciones de la comunidad autónoma o entidad local competente, en particular en lo referido a la adopción de medidas provisionales y a la prescripción de las infracciones y sanciones y a la caducidad de los procedimientos.

Artículo 90. Interesados en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, ostentarán la condición de parte interesada las Asociaciones y Entidades de Protección Animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador.

Disposición adicional primera. Perros de asistencia.

Los perros de asistencia se registrarán por la presente ley, en lo no previsto por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. Plan Nacional de Protección Animal.

El primer Plan Nacional de Protección Animal a que hace referencia el artículo 19 de esta ley, se elaborará en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

Disposición adicional tercera. Análisis de impacto en derechos de los animales.

Cualquier anteproyecto de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias en cuya memoria de análisis de impacto normativo conste impacto en derechos de los animales, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Disposición transitoria primera. Propietarios de animales silvestres en cautividad.

Quienes a la entrada en vigor de la presente ley sean propietarios o responsables de animales silvestres en cautividad en los términos señalados en el artículo 36, dispondrán de un plazo de seis meses para ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.



Disposición transitoria segunda. Homologación o adquisición de titulaciones requeridas.

Las personas responsables de las Entidades de Protección Animal y quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, trabajen con animales de compañía, deberán, en su caso, homologar o adquirir las titulaciones requeridas para realizar actividades con animales en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 39.2.

Disposición transitoria tercera. Personas titulares de animales no incluidos en el Listado positivo de animales de compañía.

Quienes, pasado un año desde la aprobación del Listado positivo de animales de compañía regulado en el capítulo VII del Título II, sean titulares o responsables de animales no incluidos en dicho listado positivo, deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, que desarrollarán las condiciones para su tenencia según su especie.

Disposición transitoria cuarta. Circos, carruseles y atracciones de feria.

Los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad contemplados en el artículo 30.e). en que se utilicen animales, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para modificar su actividad y, en su caso, poner en conocimiento de la autoridad competente las especies y número de animales silvestres que obran en su poder.

Disposición transitoria quinta. Adaptación de la normativa autonómica

Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla deberán adaptar su normativa en materia de protección animal a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo a) del artículo 63 quedará redactado de la siguiente manera:

“a) De viajeros, cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas, en su caso sus animales de compañía y sus equipajes en vehículos construidos y acondicionados para tal fin”.



Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local.”

Dos. Se modifica el artículo 2 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definición.

- 1. Con carácter general, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*
- 2. Los animales de la especie canina sólo serán calificados como animales potencialmente peligrosos previa realización de un estudio de sociabilidad individualizado. En todo caso, se establecerán reglamentariamente las condiciones en las que deberán manejarse.*

Tres. Se suprime el segundo párrafo del artículo 5.

Cuatro- Se suprimen los artículos 11 y 12

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 13 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.



- c) *Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas*
- d) *Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación*
- e) *La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales*

2. *Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:*

- a) *Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.*
- b) *Incumplir la obligación de identificar el animal.*
- c) *Omitir la inscripción en el Registro.*
- d) *El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.*
- e) *La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.”*

Seis. Se suprime la disposición adicional primera

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

UNO. Se modifica, los apartados segundo y tercero del artículo 3, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“2. Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o

GOBIERNO
DE ESPAÑAMINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030DIRECCIÓN
GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones.

3. Animal de producción sin fin comercial o lucrativo: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.”

4. Animal de compañía: aquel que está incluido en el Listado Positivo de Animales de Compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o el lugar en el que habiten o del que proceda, serán considerados animales de compañía.

DOS. Se modifica el apartado cuarto del artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.”

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

UNO. Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 2 que da redactado de la siguiente manera:

“ d) Los animales de compañía.”

DOS. Se modifica la letra a) del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

“a) Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones.

TRES. Se añade un nuevo artículo 7bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 7 bis. Uso de equinos en actividades profesionales.

El uso de equinos en actividades profesionales se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Ningún equino podrá utilizarse en actividades profesionales hasta haber cumplido los cuatro años de edad*
- b) La edad de retiro, que en todo caso deberá ser anterior a los veintitrés años de edad del equino, será determinada por un veterinario colegiado, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del animal, debiendo expedir un informe de aptitud y bienestar cada año desde los quince años de edad, y*

- cada seis meses desde los dieciocho a los veintitrés años del animal para que pueda mantener la actividad.*
- c) Alcanzada la edad de retiro del equino, será responsabilidad del titular garantizar el bienestar y cuidados del animal durante el resto de su vida, pudiendo optar por darlo en adopción a través de una Entidad de Protección Animal o centro de protección animal público. Su cuidado y bienestar hasta el momento de la adopción, así como los gastos y trámites que sean necesarios para cumplir todos los requisitos sanitarios estipulados en esta ley para las adopciones serán responsabilidad del titular del mismo. Nunca podrán destinarse a consumo o elaboración de subproductos.*
- d) Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo*

CUATRO. Se añade un nuevo artículo 7 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 7 ter. Ferias, exposiciones y concursos, romerías y eventos feriados, belenes, cabalgatas y procesiones.

- 1. Los animales que participen en ferias ganaderas, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.*
- 2. En las exposiciones o concursos de animales se deberán cumplir los siguientes requisitos:*
 - a) Las exposiciones y concursos de animales deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria y una persona con titulación de auxiliar veterinario, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia.*
 - b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño, a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresores.*
 - c) Todos los animales participantes en las exposiciones o concursos deben estar identificados e inscritos en el registro correspondiente.*



MINISTERIO DE
DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



3. *Las romerías y eventos feriado de animales deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abreviar con la periodicidad que se determine reglamentariamente.*
4. *Los équidos, sus híbridos, bueyes, camellos, dromedarios o cualquier otro animal que se utilice para el tiro en este tipo de romerías y eventos no podrán arrastrar más peso del que se determine reglamentariamente acorde a las capacidades fisiológicas del animal y las condiciones de su entorno, incluidas las ambientales.*
5. *Los caballos usados para monta no podrán soportar un peso superior al que se determine reglamentariamente acorde a las capacidades fisiológicas del animal y las condiciones de su entorno, incluidas las ambientales. Esta norma es aplicable también a bueyes, camellos, dromedarios, todo tipo de équidos y sus híbridos o cualquier otro animal, utilizados como atracción turística.*
6. *Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.*
7. *Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en romerías y eventos feriado, según actividad y especie, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.”*
8. *Se prohíbe el uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria.*
9. *Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones en las que se mantenga al animal inmovilizado durante la duración del evento.*
10. *Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en romerías y eventos feriado, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.*

CINCO. Se añaden cuatro nuevas letras l), m), n) y ñ) al apartado primero del artículo 14, con la siguiente redacción:

“l) Dar un trato a los animales incompatible con su condición de seres sintientes, manteniéndolos en unas condiciones de vida dignas, acordes a sus necesidades etológicas y fisiológicas, que garanticen sus derechos y desarrollo saludable.



m) Educar o manejar al animal con métodos agresivos o violentos que puedan provocar maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.

n) Abandonar a un animal, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.

ñ) Someter a los animales a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características o estado de salud de los mismos.”

SEIS. Se añaden tres nuevas letras g), h) e i) al apartado segundo del artículo 14, con la siguiente redacción:

g) No adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

h) Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca maltrato al animal.

i) La aplicación de cepos a equinos y sus híbridos en espacios abiertos.

SIETE. Se suprime la letra c) del apartado tercero del artículo 14.

OCHO. Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada de la siguiente manera:

1. Será aplicable a los animales de domésticos lo dispuesto en el artículo 5 en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos.

2. Serán igualmente de aplicación a los animales domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1, párrafos a), b), c), d), e), h), i) y j), 14.2, párrafos a), c), d) y e), 14.3 y 16.1.

Disposición final quinta. Listado positivo de animales de compañía.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará y desarrollará el Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, previsto en el capítulo VII del título II.



Disposición final sexta. Desarrollo del Sistema de Registros de Protección Animal

El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, oída la Agencia Española de Protección de Datos, dictará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Sistema de Registros de Protección Animal, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél.

La inscripción en el Sistema de Registros de Protección Animal por parte de entidades y asociaciones de protección animal, profesionales del comportamiento animal y personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía, no será obligatoria hasta transcurridos seis meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el párrafo anterior.

Disposición final séptima. Título competencial.

1. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª, 16.ª y 23ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de protección del medio ambiente.
2. Se exceptúan de dicho carácter de normativa básica:
 - a. El apartado 2 del artículo 65, que se dicta al amparo de del art. 149.1. 6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.
 - b. El artículo 67 se dicta al amparo del artículo 149.1. 8ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
 - c. La regulación contenida en el artículo 71 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.
 - d. El artículo 24 y la disposición final segunda se dictan al amparo del artículo 149.1. 29ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.
 - e. La regulación contenida en los artículos, 14 y 15 y 18 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 31 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.



3. No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 4,5,6,7 ,8 y 9, artículo 12, artículo 16, artículo 20, artículo 22, artículo 23, artículo 44 y disposición adicional 3ª.

Disposición final octava. No incremento de gasto

1. Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.
2. Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente Ley que incidan en el personal autonómico o local, se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que resulten de aplicación.

Disposición final novena. Habilitación.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto la disposición final segunda, que entrará en vigor cuando reglamentariamente se establezcan las validaciones del comportamiento canino a que se refiere el artículo treinta y cinco.

BORRADOR



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030	Fecha	08.03.2022
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Acción administrativa de fomento de la protección y bienestar animal</p> <p>Los órganos de dirección, coordinación y participación, su constitución y funcionamiento.</p> <p>Los instrumentos para el control y seguimiento de la protección y bienestar animal, su descripción, desarrollo y finalidad.</p> <p>Los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con la tenencia y convivencia con animales</p> <p>La tenencia y convivencia de animales de compañía,</p>		



	<p>domésticos o silvestres en cautividad.</p> <p>La utilización de animales en actividades profesionales, culturales y festivas.</p> <p>El régimen de protección de los animales extraviados, abandonados, desamparados o urbanos.</p> <p>La cría y comercio de animales de compañía, los requisitos para el ejercicio de la cría, y las condiciones de su transmisión.</p> <p>El transporte de animales de compañía y peligrosos, las condiciones en que debe desarrollarse el mismo y las peculiaridades de la importación de animales de compañía.</p> <p>El régimen de inspección y vigilancia de cualquier establecimiento donde se alberguen animales.</p> <p>El régimen sancionador, mediante la tipificación de infracciones en materia de protección y bienestar animal, para establecer un marco homogéneo en todo el territorio nacional.</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Implementar mecanismos legales con el fin de prevenir el alto grado de maltrato y abandono de animales en nuestro país.</p> <p>Racionalizar, simplificar y dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección animal.</p> <p>Implementar con carácter general la política de</p>



	<p>Sacrificio Cero para todo tipo de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley.</p> <p>Homogeneizar la cría y venta de animales de compañía</p> <p>Establecer mecanismos orientados a reducir el maltrato.</p> <p>Racionalizar, homogeneizar y dotar de proporcionalidad al régimen de infracciones y sanciones en materia de protección animal.</p>
Principales alternativas consideradas	No existen.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley.
Estructura de la Norma	El anteproyecto de Ley consta de 90 artículos, distribuidos en seis títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales

**Informes recabados**

Tras su paso por primera vuelta en Consejo de Ministros, en su reunión de 18 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al objeto de garantizar el acierto y la legalidad de la norma, resulta preceptivo recabar durante su tramitación los siguientes informes:

- ✓ Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (Artículo 26.9).
- ✓ Aprobación previa por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública (Artículo 26.5, párrafo quinto).
- ✓ Ministerio de Política Territorial (Artículo 26.5, párrafo sexto).
- ✓ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (Artículo 26.5, párrafo cuarto).
- ✓ Según su artículo 26.5, párrafo primero, de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Trabajo y Economía Social, Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Justicia, Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; Educación y Formación Profesional; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Cultura y Deporte; Sanidad; Ciencia e Innovación; Igualdad; Consumo; Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; y Universidades.

Asimismo, se deberán recabar los informes de la FEMP y de las comunidades autónomas, en orden a las competencias locales y autonómicas en materia de protección animal.

Además, se considera oportuno recabar el informe de la Agencia Española de Protección de Datos, del Consejo de Consumidores y Usuarios, del Ministerio



Trámites de información y audiencia pública	<p>Se considera necesario realizar los trámites de información y audiencia pública, por afectar a los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de protección animal, según establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuyen al Estado el artículo 149.1.13.^a de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el artículo 149.1.16.^a en materia de bases y coordinación general de la sanidad, el artículo 149.1.23.^a en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, el artículo 149.1.29.^a en materia de seguridad pública y el artículo 149.1.10.^a en materia de régimen aduanero y arancelario, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las comunidades autónomas, en materia de protección de los animales.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>La norma tiene impacto en la economía en la medida en que regula el ejercicio de determinadas actividades económicas relacionadas con animales</p>



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ – <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 1.100.000€ <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</p>	<p>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo.</p> <p>Impacto de normativa en la familia, infancia y adolescencia: positivo.</p> <p>Impactos de carácter social y medioambiental: positivo.</p> <p>Impacto en materia de unidad de mercado y la competitividad. positivo</p>	



OTRAS CONSIDERACIONES	<p>Se han efectuado sendas consultas públicas previas en 2020 y 2021.</p> <p>El anteproyecto está incluido en el Plan Anual Normativo 2022.</p>
----------------------------------	---

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, del citado real decreto.

A tenor de lo previsto en el artículo 2 del citado Real Decreto 931/2017, se considera que esta Memoria debe revestir la forma de memoria ordinaria, dado el impacto que puede tener en la sociedad, al tratarse de un proyecto constitutivo que, en esencia, se orienta a:



- Establecer una normativa básica para todo el territorio nacional en materia de protección y bienestar animal.
- Integrar, coordinar y clarificar en una única norma de rango legal el régimen jurídico en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, lucha contra el abandono y maltrato de animales que viven en el entorno humano.
- Impulsar la actuación coordinada de los poderes públicos en favor del fomento de la protección y bienestar animal.
- Establecer un sistema de información centralizado en materia de protección animal, como instrumento de colaboración con todas las Entidades y Administraciones Públicas en el desempeño de sus competencias de protección y bienestar animal

El proyecto articula, mediante distintos instrumentos de coordinación, el ejercicio de las respectivas competencias de las comunidades autónomas y entes locales en materia de protección y bienestar animal.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

A. Motivación

- Causas de la propuesta

Es un hecho socialmente contrastado, la creciente demanda a los poderes públicos por parte de la sociedad española, de políticas e instrumentos orientados a garantizar el respeto a los animales, en tanto que seres vivos dotados de sensibilidad.

Así, las comunidades autónomas y las entidades locales se han hecho eco de la necesidad de avanzar en normativas que incidan en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de abandono y maltrato hacia los animales, recogiendo en sus respectivos ordenamientos territoriales, una amalgama de disposiciones inconexas para tal fin.



Resulta necesaria, por tanto, una norma de carácter estatal, por la que se establezcan un conjunto de disposiciones comunes a todos los territorios que integran el Estado español en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, cría, comercio y transporte de animales o utilización de animales en espectáculos y actividades profesionales, de forma que se garantice el respeto y bienestar animal y su utilización acorde a su propia naturaleza.

Igualmente es necesario articular mecanismos de coordinación, colaboración y fomento del respeto a los animales por parte de las Administraciones Públicas mediante instrumentos que coadyuven en la toma de decisiones y en la implantación de políticas públicas orientadas a salvaguardar los derechos de los animales en su convivencia en el entorno humano.

En orden a alcanzar estos objetivos, el anteproyecto contempla una serie de acciones encaminadas a alcanzar el máximo nivel de bienestar y protección animal, mediante medidas dirigidas a promover la tenencia y convivencia responsable, fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales, luchar contra el maltrato y abandono, impulsar la adopción, implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal, promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable, impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal y establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para los ciudadanos, en materia de protección y bienestar animal.

- Colectivos afectados y destinatarios de la norma

Actualmente existen en España más de trece millones de animales de compañía, según datos de la Red Española de Identificación de Animales de Compañía (REIAC), el 50% de los cuales ha sido adquirido mediante contraprestación económica.

La presente norma se dirige, por tanto, a todo el colectivo de familias en las que convive un animal de compañía, mediante el establecimiento de una serie de deberes y prohibiciones orientadas a garantizar los máximos niveles de protección y bienestar de estos animales, en tanto que seres dotados de sensibilidad.

Pero igualmente, la norma tiene como destinatarios todo el colectivo profesional que ejerce actividades económicas relacionadas con los animales: entidades de protección, criadores,



profesionales del comportamiento y la educación animal, empresas que utilizan animales para el desarrollo de su actividad profesional, etc. Todos ellos asumen, en el ejercicio de su actividad, responsabilidad en la medida en que el uso de estos animales no debe conllevar en ningún caso, situaciones que pudieran catalogarse como maltrato animal, definido este como toda actuación que provoque en el animal sentimientos de dolor, angustia o sufrimiento.

- Interés público afectado por la situación e idoneidad de abordar la presente regulación

Existe en España una creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general, y particularmente de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recoge el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así, las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de fomentar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren.

Se hace necesario en este momento de sensibilización social hacia los derechos de los animales, acometer la elaboración de una normativa estatal que armonice las regulaciones territoriales llevadas a cabo por las comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias en materia de protección animal asumidas en sus respectivos estatutos, que garantice unas idénticas y homogéneas condiciones en la protección de los derechos de los animales, con independencia del territorio en el que convivan con el ser humano.

Así, se establecen principios rectores de la acción administrativa de fomento de la protección y bienestar animal, institucionalizando órganos de dirección, asesoramiento y participación de las diferentes administraciones públicas y entidades privadas involucradas en la protección animal, se configuran herramientas para velar por la eficacia de las medidas adoptadas por los poderes públicos en materia de bienestar animal, facilitando el control y seguimiento de las mismas, y se articulan mecanismos financieros que ayuden a sufragar el coste derivado de la implantación de políticas públicas de protección animal.

Y en relación con la tenencia y convivencia responsable con animales, se define un catálogo de obligaciones a las que deben someterse quienes sean titulares o convivan con animales, y



se establecen principios básicos de respeto a la vida y dignidad de todo animal, así como a su integridad física acordes a su condición de seres dotados de sensibilidad. Se establece el principio básico de sacrificio cero, con las excepciones previstas en la propia ley, que debe imperar en todo tipo de actuación relacionada con animales, tanto pública como privada, y se marcan pautas de actuación respecto de los animales de compañía, domésticos alojados en refugios definitivos para animales y silvestres en cautividad.

Se establecen igualmente pautas respecto de la necesaria formación que debe tener toda persona en contacto con animales, tanto desde el punto de vista profesional, como en la mera tenencia de perros, pues es un hecho constatado que gran parte del maltrato que sufren determinados animales o su carácter agresivo, en el caso de los perros, provienen de una nula formación básica de quienes se relacionan habitualmente con ellos.

B. Fines y objetivos

Como se ha anticipado, los fines perseguidos por el anteproyecto se concretan en:

Implementar mecanismos legales con el fin de prevenir el alto grado de maltrato y abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco general de protección y bienestar animal para todo el territorio nacional.

Racionalizar, simplificar y dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección animal estableciendo unas obligaciones comunes para todos los ciudadanos que sean titulares o responsables de animales de compañía, domésticos o silvestres en cautividad, con independencia de su lugar de residencia, así como criterios homogéneos respecto al trato con animales abandonados, extraviados, desamparados o urbanos.

Implementar con carácter general la política de Sacrificio Cero para todo tipo de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, contemplándose excepciones a dicha política, exclusivamente por criterios veterinarios, de seguridad o de salud pública

Homogeneizar la cría y venta de animales de compañía mediante criterios orientados a evitar la sobreexplotación, la cría y venta incontrolada y la proliferación de abandonos.



Establecer mecanismos orientados a reducir el maltrato, limitándose su utilización en eventos públicos.

Facilitar la función inspectora y de vigilancia para prevenir las situaciones de maltrato animal.

Racionalizar, homogeneizar y dotar de proporcionalidad **al régimen de infracciones y sanciones** en materia de protección animal.

C. Análisis de alternativas

No se han contemplado otras alternativas, dado que no existe actualmente una regulación de carácter estatal orientada a proteger los derechos de los animales. La opción de regular dicha materia mediante una norma con rango de ley obedece a la necesidad de abordar disposiciones que generan derechos y obligaciones a los ciudadanos, establecen mecanismos que afectan a la protección de sus datos personales, e imponen un régimen de infracciones y sanciones

Se descarta la opción de no hacer nada, pues afectaría a la seguridad jurídica y a la predictibilidad del ordenamiento jurídico, así como a la eficacia y eficiencia de las actuaciones de las Administraciones Públicas; y a la adecuación del régimen de infracciones y sanciones a los principios de proporcionalidad exigibles.

Principios de buena regulación.

El anteproyecto se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se atiende a los principios de necesidad y eficacia al asegurar el uso eficiente de los recursos públicos, al optimizar la participación de las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, en los órganos colegiados de fomento de la protección animal.



Se atiende al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para atender a las necesidades requeridas, sin que existan alternativas a la regulación legal, dado que todas las medidas planteadas requieren, su plasmación en una norma con este rango, por razones de seguridad jurídica y para asegurar su eficacia.

Se adecúa al principio de seguridad jurídica, al reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico, así como su conocimiento por sus destinatarios, en particular en lo que respecta al régimen de tenencia y convivencia responsable con animales, logrando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y administraciones.

El anteproyecto responde al principio de transparencia, al definir claramente los objetivos de las disposiciones introducidas, al tiempo que se posibilita una amplia participación de sus destinatarios. Asimismo, atiende al principio de eficiencia al racionalizar el uso de los recursos públicos, y, por otra parte, las cargas administrativas que se introducen redundan en el objetivo principal de la ley, cual es garantizar los mayores estándares de bienestar y protección posibles de los animales que conviven en el entorno humano.

D. Plan Anual Normativo

El anteproyecto está incluido en el Plan Anual Normativo 2022, aprobado por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el pasado 11 de enero de 2022.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL ANTEPROYECTO

A. Base jurídica

Esta ley tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



El capítulo VIII del título primero, los apartados a), g) e i) del artículo 30 y el capítulo VIII del título segundo se dictan al amparo del art. 149.1.16^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

El artículo 44 se dicta al amparo del artículo 149.1.23^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en el artículo 71, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a, primer inciso, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario.

La regulación proyectada se adecua al orden de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, de un lado, en tanto que, en su mayor parte no afecta a las competencias autonómicas, y en aquéllos supuestos de competencias concurrentes sobre un mismo espacio, se articulan los mecanismos de cooperación y coordinación que permiten su integración.

B. Rango

Ley ordinaria.

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN

A. Contenido

El proyecto se estructura en 90 artículos, distribuidos en seis títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

El título preliminar define como objeto de la norma el establecer un marco homogéneo de protección y defensa de los derechos de los animales que viven en el entorno humano, entendiendo por tales, los de compañía, los domésticos y domesticados, así como los



animales silvestres en cautividad, incluyendo expresamente en su ámbito de aplicación a aquellas actividades económicas en las que tienen como objeto a los anteriores animales, excluyéndose expresamente los espectáculos taurinos.

Para la consecución de aquel objetivo se señalan diferentes actuaciones a llevar a cabo, y, para una mejor comprensión de la ley, se abordan una extensa lista de definiciones de los principales conceptos en ella contenidos, acordes con otras definiciones contempladas en distintas normas legales, tanto estatales como europeas.

El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y con representación de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

Tratándose de la primera norma de ámbito estatal que aborda la regulación de las medidas de protección que garanticen los derechos de los animales, se considera oportuno respaldar legalmente la creación de estos órganos colegidos de representación territorial y sectorial, cuyo funcionamiento será atendido, en todo caso, con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General de Derechos de los Animales.

Se crea expresamente el Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial y de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 a través de la Dirección General de Derechos de los Animales, integrado por representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal o el medio en que se desenvuelvan, así como por personas de reconocido prestigio en materia de protección animal y profesionales, incluyendo profesionales veterinarios, en cuyo seno se inserta el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

Se considera necesaria la creación expresa de este órgano en la medida en que constituye el primer órgano de participación y coordinación a nivel estatal en materia de protección y bienestar animal, dando cabida a profesionales y expertos de reconocido prestigio en la materia.



El capítulo II regula el nuevo Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, como herramienta de apoyo a las Administraciones Públicas encargadas de la protección y el bienestar animal, perfilándose como un sistema de información público, definiendo los registros que lo integran, con pleno respeto a la protección de los datos personales en ellos contenidos.

Los capítulos III, IV y V del título I regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, mediante la creación de los siguientes instrumentos:

- Estadística de Protección Animal: instrumento a disposición de todas las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección animal, con objeto de conocer el estado de la protección animal en el conjunto de la sociedad española, y tomar decisiones para su mejora.
- Inventario Nacional de Protección Animal, integrado por información procedente tanto del Listado positivo de animales de compañía como del Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, y dotado de una serie de indicadores que permitan mostrar el estado de la protección animal al conjunto de la sociedad, y puedan ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones.
- Plan Nacional de Protección Animal, instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las Administraciones Públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal.
- Fondo para la Protección Animal, cuya gestión se efectuará por la Subsecretaría de Derechos Sociales y Agenda 2030, con el objetivo de dotar a las Administraciones Públicas de medios económicos para plasmar sus políticas en materia de protección animal, y en particular, para que las ganancias provenientes de bienes decomisados por la comisión de infracciones contra la fauna y los animales domésticos reviertan en los propios animales. El FPA, que se dotará de aportaciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, comenzará su funcionamiento con una dotación inicial del 1.000.000 € con cargo al presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y su funcionamiento no comportará gastos de personal alguno.



El capítulo VI perfila la necesaria colaboración entre la Dirección General de Derechos de los Animales y las instituciones públicas directamente involucradas en la lucha contra el maltrato animal, como la Fiscalía de Medioambiente y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y promueve la suscripción de convenios entre las Administraciones Públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal.

Los capítulos VII y VIII establecen sendas obligaciones para las Administraciones territoriales, de contar tanto con Protocolos de tratamiento de animales en situaciones de emergencia, muchas veces olvidados y que provoca consecuencias negativas en sus propietarios, como con Centros Públicos de Protección Animal, propios o concertados, de forma que los propios ayuntamientos se involucren en la protección animal y no hagan recaer exclusivamente dicha labor en entidades privadas y sin ánimo de lucro.

El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, para los propietarios o responsables de animales de compañía, animales domésticos y animales silvestres en cautividad. Dichas obligaciones y prohibiciones se desarrollan en múltiples vertientes (transporte, vigilancia, cuidados veterinarios, estancia, etc.), sobre la base, en todo caso, de dos ejes vertebradores de la norma: disfrutar responsablemente de los animales y el deber de protegerlos,

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, exceptuando razones sanitarias o eutanásicas, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

El capítulo II establece las condiciones de tenencia de los animales de compañía en particular, tanto en domicilios particulares como en espacios abiertos, de forma que se garanticen determinadas condiciones de bienestar animal, así como las condiciones de acceso a medios de transporte y establecimientos abiertos al público. En particular, respecto a los propietarios de perros, se establece la necesidad de obtener una licencia para su tenencia, previa acreditación de haber superado un curso formativo al efecto, con el objetivo de facilitar la sociabilidad del animal, muchas veces condicionada por la ausencia de conocimientos por parte de su propietario en el manejo y tenencia de animales; así como la obligatoriedad de suscribir un seguro de responsabilidad civil, por los daños que pudieran causar sus animales, puesto que actualmente es una obligación dispar en las comunidades autónomas.



El capítulo III prohíbe la tenencia de animales silvestres en domicilios particulares, así como la cría de especies alóctonas, tanto terrestres como marinas, con el doble objetivo de preservar tanto la seguridad pública, en el primer caso, como el medioambiente, en el segundo, mediante una norma que impida la proliferación de especies, frecuentemente invasoras, que deterioran el medioambiente y ponen en riesgo la supervivencia de especies autóctonas, o la importación de especies con el único objetivo de explotar sus pieles y subproductos. Se exceptúa la cría en cautividad en centros zoológicos o similares en el marco de programas de mantenimiento de especies amenazadas.

El capítulo IV establece las condiciones de uso de animales en actividades profesionales, garantizando en todo caso, el respeto a su dignidad y sus necesidades etológicas. En particular se regula el uso profesional de perros fijando pautas de utilización que eviten en todo caso lesiones físicas, tanto en su adiestramiento como en su utilización posterior, y se establecen pautas respecto a la edad a partir de la cual pueden ser empleados profesionalmente, y al destino que se les debe dar, una vez finalice su actividad profesional. En particular se regula en una sección propia las condiciones en que han de desenvolverse los perros utilizados en actividades que se desarrollan habitualmente en el medio rural, en particular las referidas a las actividades cinegéticas y de pastoreo y guarda del ganado.

En concreto, el artículo 39 establece una habilitación para desarrollar la profesión de comportamiento animal; así, según lo dispuesto en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora el ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, se procede a analizar la pertinencia y oportunidad de la regulación de mínimos para acceder al registro de profesionales del comportamiento canino.

Según el artículo 7 del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio “Las autoridades competentes para la regulación velarán por que las nuevas disposiciones legales o reglamentarias que restringen el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, y las modificaciones que realizan a disposiciones existentes sean necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo.” En el anteproyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales se propone una regulación mínima de una profesión que ya es un hecho en la sociedad española y que, como veremos, cumple los requisitos de interés público requeridos por normativa.

Se considera que:



a) La naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para las personas destinatarias de los servicios, incluidos los consumidores y las consumidoras, para los y las profesionales o para terceros.

Entendiendo que los profesionales del comportamiento canino son los responsables de prevenir, corregir y valorar los posibles problemas de conducta de los perros integrados en la sociedad y dado que el peligro potencial que puede presentar un perro, tanto para otros perros como para su propia familia o el resto de la ciudadanía, bajo la supervisión de una persona con una cualificación incorrecta o insuficiente es lo suficientemente alto como para haber generado legislación al efecto como la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su reglamento de desarrollo posterior, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la naturaleza de interés público en el ámbito de la seguridad ciudadana queda sobradamente justificada.

b) Si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como las recogidas en la normativa relativa a la seguridad de los productos o en la normativa en materia de protección de los consumidores y las consumidoras, resultan insuficientes para alcanzar el objetivo que se persigue.

Las normas existentes, anteriormente mencionadas, se establecen como insuficientes, dado que solo se refieren a determinados perfiles de perros que, como ha quedado demostrado en veinte años de aplicación, no han sido detectados ni gestionados por la norma, por lo que los profesionales establecidos en ella no han podido tener el efecto necesario para controlar la calidad de la actividad ni sus repercusiones sociales.

c) La idoneidad de la disposición en lo relativo a su adecuación para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables.

La necesidad de registrar los profesionales del comportamiento canino, así como sus titulaciones mínimas, ya se ha reflejado en numerosas normativas autonómicas, por lo que su ampliación a una ley nacional se adecua a la regulación existente.

d) La repercusión en la libre circulación de personas y la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea, en la libertad de elección de los consumidores y las consumidoras y en la calidad del servicio prestado.

La repercusión en la calidad del servicio prestado será significativa, debido a la importante mejora en la formación y cualificación del profesional que presta los servicios.



e) La posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público; a estos efectos, cuando las disposiciones estén justificadas solamente por la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores y las consumidoras y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el o la profesional y el consumidor o la consumidora y, por tanto, no perjudiquen a terceros, las autoridades competentes para la regulación valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante medios menos restrictivos que la reserva de actividades.

A este respecto, la calidad del servicio puede afectar a terceros en un problema de seguridad pública.

f) El efecto de las disposiciones nuevas o modificadas, cuando se combina con otras disposiciones que restringen el acceso a la profesión, o su ejercicio, y en particular el modo en que las disposiciones nuevas o modificadas combinadas con otros requisitos contribuyen a alcanzar el mismo objetivo de interés público, y si son necesarias para ello.

No existen a nivel nacional disposiciones del mismo tipo que la propuesta.

3. Las autoridades competentes para la regulación también considerarán los siguientes elementos cuando sean pertinentes por la naturaleza y el contenido de la disposición que se introduce o modifica:

a) La relación entre el alcance de las actividades que abarca una profesión o que se reservan a ella y la cualificación profesional exigida.

Se adecuará en reglamento, dentro de niveles la cualificación profesional exigida dentro del ámbito profesional, según la especialidad.

b) La relación entre la complejidad de las tareas consideradas y la necesidad de que las personas que las ejerzan posean cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia exigidas.

Se adecuará en reglamento.

c) La posibilidad de obtener la cualificación profesional mediante itinerarios alternativos.

Se adecuará en reglamento.

d) Si las actividades reservadas a determinadas profesiones pueden o no compartirse con otras profesiones y los motivos para ello.

Se adecuará en reglamento.

e) El grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un o una profesional debidamente cualificado.

Se adecuará en reglamento.



f) Los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir o aumentar efectivamente la disparidad en la información entre profesionales y consumidores o consumidoras.

A este respecto, es destacable la importancia de que, ante los avances especializados en la materia, la disparidad de la información entre profesionales y consumidores

4. A efectos del apartado 2.f), las autoridades competentes para la regulación evaluarán el efecto probable de las disposiciones nuevas o modificadas en combinación con uno o más requisitos, teniendo en cuenta que dichos efectos pueden ser tanto positivos como negativos, y en especial los siguientes:

a) Actividades reservadas, título profesional protegido o cualquier otra forma de regulación en el sentido del artículo 4.9 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

A este respecto, se regulará según lo descrito en el artículo 4.9.a en lo que respecta a que se solicitarán determinadas cualificaciones profesionales.

b) Obligación de seguir un desarrollo profesional continuo.

Se adecuará en reglamento.

c) Normas relativas a la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión.

Se adecuará en reglamento.

d) Adhesión o colegiación obligatoria a una organización u organismo profesional, regímenes de inscripción o autorización, en particular cuando dichos requisitos impliquen la posesión de una cualificación profesional específica.

No se aplicará en el desarrollo reglamentario.

e) Restricciones cuantitativas, en particular, requisitos que limiten el número de autorizaciones para la práctica de una profesión o que establezcan un número mínimo o máximo de personas empleadas, personal directivo o personas representantes en posesión de cualificaciones profesionales específicas.

No se aplicará en el desarrollo reglamentario.

f) Requisitos relativos a una forma jurídica específica o a la participación en el capital o la gestión de una sociedad, en la medida en que dichos requisitos estén directamente vinculados al ejercicio de la profesión regulada.

No se aplicará en el desarrollo reglamentario.

g) Restricciones territoriales, incluidos los supuestos en que la profesión esté regulada en partes del territorio del Estado español de manera distinta al modo en que se regula en otras partes de ese territorio.

No se aplicará en el desarrollo reglamentario.

h) Requisitos que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de una profesión regulada, así como normas de incompatibilidad.



No se aplicará en el desarrollo reglamentario.

i) Requisitos relativos a la cobertura de seguro u otros medios de protección personal o colectiva en relación con la responsabilidad profesional.

Se adecuará en reglamento.

j) Requisitos de conocimiento de idiomas, en la medida necesaria para la práctica de la profesión.

No se aplicará en el desarrollo reglamentario.

k) Requisitos en cuanto a tarifas fijas mínimas o máximas.

No se aplicará en el desarrollo reglamentario.

l) Requisitos en materia de publicidad.

No se aplicará en el desarrollo reglamentario.

5. Antes de introducir nuevas disposiciones, o de modificar las existentes, las autoridades competentes para la regulación garantizarán asimismo el respeto del principio de proporcionalidad de los requisitos específicos relacionados con la prestación de servicios de modo temporal u ocasional, que se regula en el título II del Real Decreto 581/ 2017, de 9 de junio, entre ellos:

a) Una inscripción temporal que se produzca automáticamente o una autorización, inscripción, colegiación o adhesión proforma a una organización o colegio profesional, a que se refiere el artículo 14.1, 14.2 y 14.3 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

Se adecuará en reglamento.

b) Una declaración previa con arreglo al artículo 13.1 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, los documentos exigidos con arreglo al artículo 13.3, del mencionado real decreto, o cualquier otro requisito equivalente.

Se adecuará en reglamento.

c) El pago de una tasa, o cualquier importe, que se exija por los trámites administrativos, relativa al acceso a una profesión regulada, o a su ejercicio, en que incurre el prestador del servicio. Este apartado no será de aplicación a las medidas destinadas a garantizar el respeto de las condiciones de empleo establecidas de conformidad con el derecho de la Unión Europea.

No se aplicará el pago de una tasa.

6. Cuando lo dispuesto en este artículo afecte a la regulación de las profesiones del ámbito de la salud y tenga implicaciones para la seguridad de los y las pacientes, las autoridades competentes para la regulación tendrán en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana.

No es de aplicación



El capítulo V establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales, mediante el establecimiento de criterios del fomento de la biodiversidad como el fomento por parte de los poderes públicos de actividades orientadas a divulgar entre la sociedad los elementales criterios de tenencia y convivencia responsable de animales.

El capítulo VI introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de Listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización, priorizando criterios de seguridad para las personas, salud pública y medioambientales para limitar las especies con posibilidad de comercializarse en el territorio nacional. Las especies incluidas en el Listado positivo dejan de ser consideradas como especies invasoras a todos los efectos, en particular en lo referido al control poblacional con resultado de muerte.

Los capítulos VII y VIII establecen el marco legal para el tratamiento de animales extraviados, abandonados, desamparados y urbanos, atribuyendo a la Administración Local, y subsidiariamente a la autonómica, su gestión y cuidados, prohibiéndose expresamente su sacrificio, salvo por motivos de sanidad animal, salud pública, seguridad o medioambientales. En particular, con respecto a las colonias felinas que conviven en todos nuestros municipios, sobre la base del principio de gestión ética de las mismas, se establece la actuación de los poderes públicos orientada hacia su captura, esterilización y suelta o reubicación de los gatos que las integran, así como la necesaria obligación de los ciudadanos, en particular los propietarios y responsables de perros, de respetar la integridad, seguridad y bienestar de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida y refugio.

El capítulo IX clasifica por primera vez los distintos tipos de entidades de protección animal, en función de su finalidad, estableciendo los requisitos de constitución e inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Protección Animal y previendo la necesaria formación del personal, voluntario o contratado, que prestan servicio en las mismas.

El capítulo I del título III regula la cría y comercio de animales que debe regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría y venta solo podrá realizarse por profesionales registrados, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada, prohibiéndose la cría de animales de compañía por particulares y fijándose la limitación reproductora de los animales de compañía no destinados a la cría profesional. El propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial.



Se regula la transferencia a título oneroso o gratuito de animales de compañía, estableciendo únicamente la posibilidad de ser realizado por parte de profesionales de la cría o centros de protección animal, estableciendo un estándar de contratos de adopción con el fin de especificar los problemas y naturaleza del compromiso que representa la adopción de animales.

El capítulo II del título III establece las condiciones de transporte de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de forma que se garanticen unas condiciones de traslado dignas que respeten las necesidades fisiológicas y etológicas del animal. En particular se prohíbe el envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas únicamente al transporte profesional de animales. En lo referente a la importación y exportación de animales de compañía, en ningún caso dicha regulación contravendrá el ordenamiento respecto a los controles veterinarios en frontera y al sistema aduanero de la Unión Europea, especialmente aquél que establecen los Reglamentos (UE) 2017/625, Reglamento (UE) 2016/249 y Reglamento (UE) 576/2013, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El título IV, atendiendo a una evidente demanda social, regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, de larga tradición en España, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sintientes, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal. Se aborda su uso en filmaciones, en ferias, exposiciones y concursos, que deberán contar con espacios de reposo adecuados y asistencia veterinaria, en romerías y eventos feriales, que deberán contar con puntos de descanso y abrevadero, y en belenes, cabalgatas y procesiones, prohibiéndose mantener inmovilizado al animal durante la duración del evento.

El título V regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las comunidades autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; no obstante, sin perjuicio de lo anterior, con carácter supletorio, y en situaciones excepcionales, se habilita a la Dirección General de Derechos de los Animales a ejercer tal función inspectora cuando tenga conocimiento de situaciones de maltrato animal o cuando aquellas afecten a más de una comunidad autónoma, y, en todo caso, prevé la planificación de actividades conjuntas entre la Dirección General y las



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la prevención y seguimiento de infracciones en materia de protección animal.

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las comunidades autónomas.

La disposición adicional primera remite el régimen de los perros de asistencia a su normativa específica, estableciendo el carácter supletorio de las disposiciones contenidas en esta ley.

La disposición adicional segunda establece el plazo en que deberá elaborarse el primer Plan Nacional de Protección Animal.

La disposición adicional tercera contempla la necesidad de requerir informe preceptivo al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en cualquier proyecto normativo que tenga impacto en derechos de los animales.

La disposición transitoria primera establece el plazo en el cual, los propietarios de animales silvestres en cautividad deben ponerlo en conocimiento de las autoridades, toda vez que se prohíbe su tenencia en domicilios particulares.

La disposición transitoria segunda establece el plazo en el que, quienes desempeñen actividades profesionales relacionadas con animales, deben homologar o adquirir la titulación requerida para la misma.

La disposición transitoria tercera establece el plazo para poner en conocimiento de las autoridades la tenencia de animales que no estén incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

La disposición transitoria cuarta establece el plazo del que disponen los titulares de circos, carruseles y atracciones de feria en que se utilicen animales que puedan sufrir angustia, dolor o sufrimiento, para modificar su actividad económica.

La disposición transitoria quinta perfila el plazo en el que las administraciones territoriales deberán adaptar sus propias normativas a lo establecido en esta Ley.

La disposición derogatoria recoge un régimen genérico de derogación.



La disposición final primera modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, con el objetivo de tomar en consideración la presencia de animales en las condiciones de los transportes terrestres.

La disposición final segunda modifica la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con objeto de eliminar la asimilación de peligrosidad potencial a la especie canina en función de su tipología racial. No obstante, se posterga la entrada en vigor de tal disposición final al momento en que se produzca el desarrollo reglamentario de los estudios de sociabilidad de los perros previstos en el artículo 33, con objeto de no provocar un vacío legal que pudiera ocasionar un riesgo para la integridad de las personas.

Las disposiciones finales tercera y cuarta modifican respectivamente la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, con el objeto de deslindar a los animales de compañía de su ámbito de aplicación, en el primer caso, y de garantizar a los animales que no sean de compañía, y que están en el ámbito de aplicación de dicha ley, unas condiciones de bienestar asimilables a las establecidas para los animales de compañía.

La disposición final quinta establece el plazo en el que el deberá estar aprobado el Listado positivo de animales de compañía.

La disposición final sexta otorga al Gobierno el plazo de seis meses para poner en funcionamiento el Sistema Estatal de Registros de Protección Animal.

Las disposiciones finales séptima, octava y novena recogen, respectivamente, el título competencial, el no incremento del gasto público de la norma y la habilitación al Gobierno para su desarrollo.

Finalmente, la disposición final décima establece el plazo para la entrada en vigor de la norma, que se fija en seis meses desde su publicación, para facilitar su conocimiento por sus destinatarios, excepto la disposición final segunda por la que se modifica la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, cuya entrada en vigor se pospone al momento en que se produzca el desarrollo reglamentario de las validaciones del comportamiento canino previsto en el artículo 33, por las razones expuestas previamente.



B. Tramitación

Consulta previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el objetivo de incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la elaboración del presente anteproyecto de ley se sustanciaron sendas consultas públicas previas, puesto que inicialmente se barajó la posibilidad de abordar la regulación del Sistema de Registros mediante disposición reglamentaria:

- Sobre la ley del 30/11/2020 al 15/12/2020, habiéndose recibido 686 comentarios.
- Sobre el Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, del 16/03/2021 al 1/04/2021, habiéndose recibido 36 comentarios.

Las aportaciones recibidas a la ley, algunas de gran extensión, proceden tanto de colectivos profesionales como de entidades sin ánimo de lucro y particulares.

Se han recibido en especial gran número de aportaciones de particulares respecto a los sistemas de identificación, especialmente en relación con los animales denominados exóticos, aunque también con dudas respecto a la identificación de los animales de compañía más comunes como perros y gatos. En el ámbito particular, en rasgos generales, los principales temas de aportación ciudadana han sido sugerencias para la derogación de la ley de perros potencialmente peligrosos, la legalización y regulación ética de colonias felinas, la lucha contra el maltrato y el abandono. Además, las inquietudes respecto a temas como el IVA veterinario, la caza y la tauromaquia han estado presentes en gran parte de las valoraciones.

En cuanto a los colectivos profesionales, ha destacado la participación de colegiados veterinarios, que han realizado numerosas aportaciones en cuanto a identificación, problemas de abandono, problemas con la ley de perros potencialmente peligrosos, la aplicación del IVA y otras consideraciones sobre protección animal y tenencia responsable. Otros colectivos, en los que los animales realizan tareas deportivas o de utilidad han solicitado condiciones específicas para sus actividades, de diferente naturaleza y consideración.



Las entidades de protección animal y sus voluntarios han realizado a su vez numerosísimas aportaciones, muchas de ellas consensuadas, entre las que cabe destacar las siguientes: sacrificio cero, prohibición venta animales, fin de la tauromaquia y festejos populares con animales, o como mínimo supresión total de subvenciones públicas, fin de la caza y pesca deportiva o como mínimo supresión total de subvenciones públicas, unificación del registro de animales, método CES de control de colonias felinas, fin de zoológicos, acuarios, delfinarios y circos con animales, supresión de granjas peleteras, creación defensor de los animales, creación fiscalía animales, creación de refugios definitivos para animales, prohibición de importación de especies exóticas, prohibición comercialización de foie gras, derogación de leyes de animales PPP, penas más justas para los maltratadores de animales, ayudas por parte de los ayuntamientos a las asociaciones y protectoras y ayudas a los veterinarios para animales encontrados y abandonados, que requieren de ingresos urgentes.

En total se han recibido más de 1500 páginas de aportaciones de todo tipo, que han sido analizadas y consideradas para la redacción del borrador del proyecto de ley, atendiendo especialmente al número de solicitudes de determinados aspectos que se han considerado como fundamentales.

Las aportaciones recibidas en relación con el SERPA destacan la necesidad de unificar las bases de datos con las que actualmente cuentan las comunidades autónomas, sin perjuicio de su continuidad local, configurando un sistema registral sencillo, práctico y gradual que permita una mejor identificación de los animales de compañía, controlando las condiciones de cría y venta, y con el que se fomente la adopción y la lucha contra el maltrato animal, mediante el acceso a los registros por parte de los especialistas veterinarios y las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, así como crear herramientas que faciliten el cumplimiento efectivo de las penas de inhabilitación para la tenencia y actividades relacionadas con animales, mediante la creación de un registro nacional de maltratadores.

Asimismo, se han recibido otras aportaciones en las que se solicita, por un lado incluir en el sistema de registros todo tipo de animales, no solo los de compañía, y por otro excluir de la obligatoriedad del registro a las rehalas de perros de caza, respetando el actual sistema registral por comunidades autónomas, así como propuestas en relación con la gestión de colonias felinas, el establecimiento de requisitos para el establecimiento de entidades de protección animal y para el ejercicio de profesiones relacionadas con el comportamiento y adiestramiento animal, protocolos de actuación respecto de animales abandonados,



cuestiones relativas al tránsito internacional de animales de compañía, la inclusión en el Sistema de otros registros como el de perros de caza, animales atropellados o un Registro de servicios y centros veterinarios, esterilización obligatoria de los animales de compañía y prohibición de la cría.

Al respecto y sin perjuicio de que estas aportaciones puedan ser valoradas nuevamente durante la tramitación del proyecto, las referidas a la tauromaquia, endurecimiento de las penas por maltrato animal, prohibición de la caza o supresión del IVA veterinario, no cabe incorporarlas en esta fase de la tramitación por apartarse de los objetivos del anteproyecto.

Consejo de Ministros en primera lectura

Conforme a lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley del Gobierno “cuando la disposición normativa sea un anteproyecto de ley o un proyecto de real decreto legislativo, cumplidos los trámites anteriores, el titular o titulares de los Departamentos proponentes lo elevarán, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, al Consejo de Ministros, a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos”.

En consecuencia, una vez efectuada la consulta pública previa en los términos antedichos y elaborados el anteproyecto y su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, fue elevado este anteproyecto de ley a Consejo de Ministros conforme dispone el citado precepto, siendo objeto de examen en primera vuelta en el Consejo de Ministros celebrado con fecha 18 de febrero de 2022, a dichos efectos.

Audiencia e Información pública

Se considera oportuno realizar los trámites de información y audiencia pública, por afectar el contenido del proyecto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en materia de protección y bienestar animal.

Informes



De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, resulta preceptivo recabar durante la tramitación del proyecto, al objeto de garantizar el acierto y la legalidad de la norma, los siguientes informes:

- ✓ Del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a través de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (Artículo 26.9).
- ✓ Aprobación previa por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública (Artículo 26.5, párrafo quinto).
- ✓ Informe del Ministerio de Política Territorial, en materia competencial (Artículo 26.5, párrafo sexto).
- ✓ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (Artículo 26.5, párrafo cuarto).
- ✓ Asimismo, tratándose de una norma novedosa en nuestro ordenamiento, de innegable carácter transversal, de conformidad con el citado artículo 26.5, párrafo primero, se considera necesario recabar también informe de la Secretaría General Técnica de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Trabajo y Economía Social, Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Justicia, Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; Educación y Formación Profesional; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Cultura y Deporte; Sanidad; Ciencia e Innovación; Igualdad; Consumo; Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; y Universidades.
- ✓ Asimismo, se deberán recabar los informes de la FEMP y de las comunidades autónomas, en orden a las competencias locales y autonómicas en materia de protección animal.
- ✓ Además, se considera oportuno recabar los informes de la Agencia Española de Protección de Datos, del Consejo de Consumidores y Usuarios, del Ministerio Fiscal, del Instituto Nacional de Estadística, del Consejo Nacional de la Discapacidad, del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y del Consejo Económico y Social, en aplicación este último de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

En último término, deberá recabarse el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.10 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

C- ANALISIS DE IMPACTOS



I. IMPACTO EN LA ECONOMÍA

El anteproyecto va a tener impacto en la economía en general en la medida en que se van a controlar sectores que no tenían fiscalización real, se va a generar un entorno nuevo de creación de oportunidades de empleo a colectivos como educadores y etólogos, así como para la cría y venta de animales de compañía puesto que la norma proyectada regula el ejercicio profesional de estas actividades. Algunos negocios de escaso impacto como granjas de visones, carruseles de feria o circos pueden verse afectados.

Cabe destacar que esta ley puede potenciar el sector relativo al transporte de animales de compañía, ya que implica unas medidas a cumplir por parte del responsable del mismo

II. IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA

El proyecto no tiene un impacto significativo sobre la competencia, más allá de que va a permitir aflorar actividades relacionadas con la cría, venta y educación de animales que, hasta ahora venían desarrollándose sin ningún control por parte de la Administración, frente a aquellos profesionales de dichos sectores que sí tenían declarado oficialmente el ejercicio de tales actividades.

III. IMPACTO PRESUPUESTARIO

A nivel estatal, el proyecto va a tener un impacto presupuestario puesto que se debe producir un incremento del gasto público a corto plazo, para dar soporte técnico al sistema registral que se establece, y su interconexión con otras bases de datos, así como para dotar de medios personales y materiales a la Dirección General de Derechos de los Animales, responsable del funcionamiento de los órganos estatales de dirección, coordinación y participación para el fomento de la protección animal, así como del funcionamiento del Sistema Central de Registros de Protección Animal.

Desde el punto de vista de necesidades de personal, para el correcto ejercicio de las competencias de organización que el anteproyecto de ley asigna a la Dirección General de Derechos de los Animales, se estima necesaria una estructura administrativa con un coste estimado de 129.366,07 euros (un Jefe de Servicio, nivel 26 con CE 11.585,70€, A1A2; y dos



Jefes Sección, nivel 22, 4.565,54€, A2C1). En todo caso, dichas necesidades de personal deberán asumirse a través de medios propios que no supongan incremento de gasto, mediante instrumentos como el cambio de adscripción de puestos, la redistribución de efectivos, o la atribución temporal de funciones, y no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Desde el punto de vista técnico, el establecimiento de un sistema en el que centralizar la información procedente de los registros autonómicos y del Ministerio de Justicia, de cara a facilitar su eficacia en todo el territorio nacional se estima conllevará un coste aproximado de 431.200€, con cargo a la partida presupuestaria 29.01.239N de la Subsecretaría del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 del ejercicio presupuestario en que entre en vigor la norma, conforme al siguiente desglose:

PERFIL	Número de perfiles	Horas/año	Coste/hora	Total anual (sin IVA)
Jefe de proyecto/Analista	1	880	50,00 €	44.000,00 €
Programador senior	4	7040	30,00 €	211.200,00 €
Programador junior	4	7040	25,00 €	176.000,00 €
TOTAL	9			431.200,00 €

En todo caso, la creación propiamente de los órganos colegiados previstos en el anteproyecto de ley no supondrá incremento alguno de gasto público.

Asimismo, la creación del Fondo para la Protección Animal conlleva un coste inicial de 1.000.000€ con cargo a la partida presupuestaria 29.01.239N de la Subsecretaría del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 del ejercicio presupuestario en que entre en vigor la norma, así como una coparticipación en su mantenimiento entre el Estado y las comunidades autónomas.



Por otro lado, la puesta en marcha de la Estadística de Protección Animal y el Inventario Nacional de Protección Animal se realzarán con las disponibilidades presupuestarias existentes.

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal

Desde la perspectiva presupuestaria de las comunidades autónomas y las entidades locales, el anteproyecto también va a tener incidencia puesto que impone obligaciones para aquellas en lo referente a la gestión de colonias felinas y en la aplicación de sacrificio cero en centros municipales, así como la constitución de centros integrales de protección animal en aquellos municipios de más de 5.000 habitantes. Desde este punto de vista, aunque en este momento resulta difícil cuantificar el impacto presupuestario de la norma en las comunidades autónomas y entidades locales, el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. Se prevé la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de aquellas, mediante líneas de subvención y participación del Fondo para la Protección animal, sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas afectadas.

También se contempla que los sacrificios no podrán deberse a cuestiones económicas en los centros de protección animal, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos. Por lo que los organismos públicos deben tener en cuenta este aspecto económico a la hora de elaborar el presupuesto de los centros de protección animal bajo su responsabilidad.

Hay que contar la posibilidad de que las distintas Administraciones ~~Públicas~~Públicas que ejecuten acciones destinadas al cumplimiento de esta ley podrán recurrir al Fondo para la Protección Animal, siempre que cumplan con todas las obligaciones derivadas de esta ley. También supone un hecho a tener en cuenta que los Programas Territoriales de Protección Animal pueden nutrirse económicamente mediante el importe de las sanciones que señala esta ley.

El hecho de fomentar la tenencia responsable, así como evitar el abandono, reducirá el número de animales abandonados reduciendo los recursos públicos destinados a tal fin. La ley también determina que la tenencia responsable implica una extensión de la misma en casos



de daños provocados por el animal, evitando que los mismos puedan correr a cargo de las Administraciones Públicas.

IV. IMPACTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La norma proyectada impone nuevas cargas administrativas a aquellos profesionales que quieran ejercer actividades relacionadas con la cría de animales de compañía, a los profesionales del comportamiento animal y a las entidades y asociaciones de protección animal, ya que a todos ellos se les impone la obligación de inscribirse en el Sistema Estatal de Registros de Protección Animal.

Por el contrario, los Registros de Animales de Compañía y de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, no deben implicar carga alguna para el ciudadano puesto que deben alimentarse con la información que ya obran en otros registros administrativos

Conforme al método de medición de cargas administrativas, basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE), aplicable a todas las Administraciones Públicas, la medición, expresada en euros y en términos anuales, de una carga administrativa se efectúa multiplicando tres valores:

- Coste unitario de cumplir con la carga.
- Frecuencia anual con la que debe realizarse.
- Población que debe cumplir con la carga.

Coste unitario de la carga

En el presente caso, las personas afectadas por la norma han de ser personas jurídicas, en la medida en que deben desarrollar una actividad económica cuyo ejercicio se condiciona a la inscripción en el registro correspondiente.

Dada la obligación de las personas jurídicas de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, el coste unitario de la inscripción electrónica en un registro se valora en 50€.

Frecuencia anual con la que debe realizarse



La inscripción en el SERPA es única y no requiere renovación periódica alguna.

Población que debe cumplir con la carga

Aproximadamente la población que deberá proceder a la inscripción en el SERPA se estima en 22.000 personas jurídicas, distribuidas de la siguiente manera:

- 3.000 entidades de protección animal (fuente Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior y de las CCAA).
- 10.000 profesionales de comportamiento animal (fuente Asociación Nacional de Adiestradores Caninos Profesionales).
- 9.000 criadores de perros (fuente Real Sociedad Canina de España).

Por todo ello, las cargas administrativas resultantes del presente proyecto de ley se estiman en una cantidad aproximada de 1.100.000 €.

V. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha evaluado el impacto por razón de género de este proyecto normativo.

Se considera que el proyecto tiene una incidencia positiva en este ámbito, por cuanto se facilita la posibilidad de que las víctimas de violencia de género vayan acompañadas por sus animales de compañía a los centros, ya sean residenciales o ambulatorios, destinados a su asistencia (casa de acogida, centros de asistencia integral etc.) o, en caso de no ser posible, se promuevan acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

VI. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las medidas que se establecen en este proyecto son nulas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



VII. IMPACTO EN LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22. quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha examinado el impacto que el presente proyecto normativo tiene en la infancia y en la adolescencia.

Regular la tenencia responsable de los animales y asegurar sus derechos puede implicar modificaciones normativas respecto a la educación mediante programas de mejora de la convivencia entre niños y adolescentes y animales. Principalmente en el camino de reconocerlos como seres que sienten.

VIII. OTROS IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL

Asimismo, las disposiciones del anteproyecto tienen impacto relevante de carácter social, en la medida en que regula la plena integración de los animales en el entorno humano.

Efectivamente, el conjunto de medidas y obligaciones aportado por esta ley repercutirá positivamente en la construcción de una sociedad más responsable con los derechos de los animales y sobre el retorno que supone hacia la propia sociedad dicha responsabilidad.

La instauración de los Planes de Emergencia de las comunidades autónomas hace valorar la gestión de los animales en este tipo de situaciones. Además, recogen la posibilidad de alojar a las personas afectadas con sus animales evitando pérdidas de los mismos y situaciones de desamparo.

Las prohibiciones contempladas en el título II de esta ley, sobre la tenencia y convivencia responsable, señalan el deber hacia los animales que tienen sus responsables, desarrollando una sociedad más consecuente ante el hecho de tener y/o convivir con un animal.

El control de la cría de animales de compañía permite reducir el abandono y trasladar a la sociedad el concepto de profesionalidad sobre esta actividad y preservar los derechos de los animales a no ser utilizados como objeto comercial sin control.



También el acceso a transportes y establecimientos crea un nuevo marco de convivencia con los animales dotándoles de entidad propia a la hora de acceder a estos espacios.

La presente ley apunta el concepto de transmisión de animales de compañía, lo que significa que los animales no pueden cambiar de responsable sin cumplir con unos requisitos que aseguren su trazabilidad y el respeto de sus derechos.

Esta ley regulariza la presencia en actos públicos, filmaciones y actividades de recreo para que se respeten sus necesidades y derechos, lo que cambiará el concepto que se tiene de ellos desde la sociedad.

Desde el punto de vista medioambiental, el anteproyecto presenta un impacto positivo al implantar, por primera vez en nuestro ordenamiento, el control, a través del listado positivo, de nuevas especies introducidas como compañía que pueden llegar a ser invasoras.

El listado positivo determina qué animales pueden ser considerados de compañía, permitiendo respetar los derechos de los animales silvestres que en ocasiones pueden determinarse como tales. Este hecho favorece la conservación del medio natural al evitar extraerlos de sus hábitats naturales para darles una condición que perjudica sus características como especie.

Además, el listado positivo limita el concepto de animal de compañía, confuso para la sociedad en determinadas ocasiones.

La definición y gestión de las colonias de gatos permite que la sociedad tome conciencia del mismo como un elemento más de nuestro entorno que debe ser administrado de manera correcta.

IX. Impacto en materia de unidad de mercado y la competitividad

El anteproyecto, en la medida en que establece un conjunto de registros constitutivos para el ejercicio de determinadas profesiones relacionadas con animales, tiene un impacto positivo respecto de la unidad de mercado y la competitividad, pues va a permitir el ejercicio de determinadas actividades económicas, hasta ahora no reguladas, en todo el territorio nacional, al tiempo que va a dotar de seguridad jurídica al mercado aflorando determinadas actividades,



como las relacionadas con el adiestramiento y sociabilización de animales, que hasta ahora carecían de regulación.

X. Impacto normativo

La norma tiene a su vez Impacto normativo en la medida en que incorpora una disposición adicional tercera en la que se indica que “cualquier anteproyecto de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias en cuya memoria de análisis de impacto normativo conste impacto en derechos de los animales, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030”.

XI. EVALUACION EX POST

Dada la existencia de cargas administrativas impuestas a los ciudadanos, se requiere de evaluación ex post a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Dicha evaluación se llevará a cabo transcurrido un año desde la puesta en funcionamiento del Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, y tomará como indicadores el número de entidades de protección, criadores y profesionales del comportamiento animal inscritos en dicho periodo.